



UNIVERSIDAD
AUSTRAL | DERECHO

Maestría en Derecho Administrativo

**“El derecho a la resistencia”
o
“El derecho a no pagar gas”**

Autor: Leandro Ayarza
Director: Ernesto Nicolás Ferreyra Domínguez Ortiz

Abril de 2019

Índice

Índice	
Resumen	4
Introducción	5
Nota remitida por la Distribuidora de Gas al Honorable Concejo Deliberante de San Antonio de Areco	8
Objeto	8
Competencia del H. Concejo Deliberante de San Antonio de Areco	8
Procedimiento llevado a cabo para la adecuación tarifaria	12
Corte o restricción del servicio	15
Tarifa Social	16
Petitorio	17
Recurso presentado por el Municipio de San Antonio de Areco ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal	19
Personería	19
Objeto	19
Citación de Terceros	20
Legitimación activa	20
Acordadas de la Corte Suprema de Justicia Nros. 32/14 y 12/16	22
Competencia. Legitimación pasiva	24
Competencia	24
Legitimación pasiva	24
Beneficio de justicia gratuita	24
Hechos	25
Nulidad de la Resolución ENARGAS N° 145/18	26
Impugnación de actos de alcance general	27
Falta de competencia del Presidente del ENARGAS	29
Legitimación del Sr. Intendente de San Antonio de Areco	31
Ley Nacional 24.240 y Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 13.133	31
Criterios adoptados por el ENARGAS en materia de Legitimación	31
El Régimen Municipal	33
El traslado a los usuarios de la Tasa de Seguridad e Higiene	35
La ilegitimidad de las facturas que emite la Licenciataria de Gas	36
Previsiones de la Ley N° 24.076 en materia tarifaria	37
Pautas establecidas por la Corte Suprema en el Fallo CEPIS	37
La apremiante situación económica y social actual	38
Conclusión	39
Inconstitucionalidad de los art. 4, 5, 6 inc. 1 y 10 de la Ley N° 26.854	39
Inconstitucionalidad del informe previo del artículo 4	39
Inconstitucionalidad del límite temporal establecido en los art. 5 y 6 inc. 1	41
Inconstitucionalidad del artículo 10. Contracautela	41
Solicitud de Medida Cautelar	42

Eximición de contracautela	46
Derecho	47
Prueba	47
Reserva de Caso Federal	47
Petitorio	47
Recurso de Apelación ante el ENARGAS en los términos del artículo 66 de la Ley N° 24.076.	49
Personería	49
Objeto	49
Hechos	49
Procedencia formal del Recurso	50
Régimen jurídico aplicable del acto que se impugna	50
Nulidad de la sanción aplicada al Sr. Juan Peres	52
Suspensión de los efectos del acto	59
Prueba	61
Pedido de Vista y Reserva de ampliar fundamentos	61
Reserva del Caso Federal	61
Petitorio	62
Denuncia Penal y Solicitud de Medida Coercitiva	63
Objeto	63
Hechos	64
Régimen regulatorio aplicable	65
Solicitud de dictado de Medida Coercitiva	69
Competencia	71
Prueba	72
Reserva de ampliar	73
Petitorio	73
Bibliografía	75
Anexo: Caso “El derecho a la resistencia” o “El derecho a no pagar gas”	81

Resumen

El presente Trabajo Final para optar al título de Magíster en Derecho Administrativo consiste en la resolución del Caso 2, denominado: *“EL DERECHO A LA RESISTENCIA” O “EL DERECHO A NO PAGAR GAS”*.

El Caso 2 describe cuatro escenarios diferentes entre sí, que son abordados a través del Trabajo Final, vinculados con la actividad gasífera declarada Servicio Público mediante el artículo 1° de la Ley N° 24.076.

En este sentido, a través del Trabajo Final se analizarán variados escenarios, tales como **(i)** los límites y alcances de la jurisdicción y competencia municipal en la regulación de la industria del gas; **(ii)** la actuación administrativa desplegada por el Ente Regulador del Gas a través de la que injustamente rechazó un reclamo formulado por el Intendente del Municipio; **(iii)** la sanción arbitraria aplicada por la licenciataria a un gasista matriculado y; **(iv)** la arbitraria y peligrosa conducta de un usuario del servicio que se apodera de gas clandestinamente impidiendo la anulación de la conexión con grave riesgo para su persona, su familia y sus vecinos.

Los hechos del Caso requirieron para su resolución de un trabajo de investigación y el análisis profundo de la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 24.076 y sus reglamentaciones, la Ley N° 24.240, la Ley N° 19.549 y la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Buenos Aires, como así también de la doctrina y jurisprudencia en materia de gas.

Esta presentación contó con la dirección del Dr. Ernesto Nicolás Ferreyra Dominguez Ortíz, a quien agradezco la paciencia y diligente orientación.

Introducción

A continuación realizaré una breve introducción al Caso “*EL DERECHO A LA RESISTENCIA*” O “*EL DERECHO A NO PAGAR GAS*” (“*El Caso*”), la problemática planteada y la solución dada a cada uno de los subcasos presentados.

El Caso se construye sobre diferentes y variados subcasos que descubren una visión amplia del sector regulado del Gas desde distintos ángulos debido a que cada una de las situaciones planteadas conlleva un accionar profesional diferente, según la óptica de cada uno de los actores que constituyen el universo de la temática. A continuación realizaré una breve introducción a cada uno de ellos, cuál fue mi intervención y algunos aspectos destacables de aquellos.

PRIMER SUBCASO: El Concejo Deliberante del Municipio de San Antonio de Areco a través de una Resolución invitó y exhortó a todos los vecinos a que en caso de atravesar por un estado de vulnerabilidad social, se abstengan de pagar las facturas de gas y energía eléctrica, ordenando a las empresas de servicios de Distribución, a que en los cortes por falta de pago del servicio que prestan a usuarios residenciales en situación de vulnerabilidad, se restablezca inmediatamente el servicio sin exigir cobro de reconexión alguno.

En mi calidad de abogado apoderado de la Distribuidora de gas, manifiesto la posición institucional de la Compañía, presentando una Nota por la que rechacé los términos de la Resolución dictada por el Concejo Deliberante de San Antonio de Areco.

Para la preparación de la Nota, fue imprescindible el análisis del marco normativo aplicable y el reparto de jurisdicciones fijado por la Constitución Nacional y la Provincia de Buenos Aires en virtud de lo que se pudo concluir que los Órganos Municipales carecen de facultades para interferir en la prestación del servicio de distribución de gas por redes y arrogarse la competencia para realizar modificaciones a disposiciones reguladas por normas federales, excediendo la normal competencia de un Municipio de velar por la protección de los intereses locales.

SEGUNDO SUBCASO: La autoridad regulatoria rechazó por inadmisibile una presentación realizada por el Sr. Intendente del Municipio de San Antonio de Areco frente al dictado de actos generales de dicho Organismo.

En calidad de Asesor Letrado de la Municipalidad recurrí judicialmente la Resolución y solicité una Medida Cautelar bajo las formalidades exigidas por el derecho vigente y la jurisprudencia.

Surgió una decisiva cuestión al momento de determinar cuál era la vía más adecuada para impugnar la Resolución de la autoridad regulatoria y asegurar eficientemente los derechos de la comuna. En este sentido, teniendo en cuenta que el legislador fijó un procedimiento determinado en el artículo 70 de la Ley N° 24.076, se canalizó la pretensión a través del Recurso previsto en dicho artículo.

Además, en la preparación de esta presentación judicial, se tuvo en cuenta principalmente el análisis de la normativa en materia de derechos del consumidor, legislación, jurisprudencia, doctrina y precedentes administrativos dictados por el ENARGAS en materia de Legitimación Municipal, el procedimiento previsto en la Ley N° 19.549 para impugnar actos de alcance general, señalándose los vicios en los elementos esenciales de la Resolución cuestionada que a mi criterio tornan al acto administrativo en crisis nulo, de nulidad absoluta.

Con respecto a la Medida Cautelar solicitada, se analizó la aplicabilidad de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares en las causas en la que es parte o interviene el Estado Nacional. Para ello se tuvo en cuenta, los recaudos establecidos en la Ley para la procedencia de la misma y las distintas opiniones vertidas con referencia a la constitucionalidad de algunos artículos de dicho cuerpo normativo, como así también la jurisprudencia en el tema.

TERCER SUBCASO: La Licenciataria de gas aplicó una sanción a un gasista matriculado en sus Registros al considerarlo como responsable de llevar a cabo una conexión clandestina a la red de gas en un inmueble.

Mi rol consistió en patrocinar jurídicamente a ese gasista matriculado sancionado.

Recabé antecedentes en el ENARGAS, jurisprudencia y teniendo cuenta las facultades jurisdiccionales de dicha autoridad regulatoria, presenté un Recurso en los términos del artículo 66 de la Ley N° 24.076, conjuntamente con la solicitud de la suspensión de la sanción, en los términos del artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo, hasta tanto se resuelva el reclamo formulado, dado el carácter ejecutorio de la sanción y la imposibilidad del gasista de seguir ejerciendo su profesión.

Se demostró principalmente que las conductas y procedimientos llevados a cabo por la Licenciataria afectaron manifiestamente el derecho de defensa del gasista matriculado, aplicándole una sanción que le imposibilita trabajar en su profesión sin darle previamente la posibilidad de ejercer el derecho de ser oído, a ofrecer y producir prueba, previo a la grave sanción aplicada.

CUARTO SUBCASO: Por último, a raíz de un conflicto que se generó con la usuaria de gas en una determinada vivienda, en la cual se había procedido al corte de suministro del servicio por falta de pago, se solicitó que asumirá la defensa de la Licenciataria, habida cuenta que esta con posterioridad al corte se conectó clandestinamente al servicio.

En este caso, como abogado de la Compañía, analizado los antecedentes, jurisprudencia y la normativa aplicable en materia de distribución de gas formulé una denuncia penal en defensa y representación de la Licenciataria a los efectos que se investigue la posible comisión de un delito (hurto), prevenir la producción de delitos con grave impacto público y garantizar la seguridad de los vecinos (estrageo).

En este sentido, para obtener el rápido cese de la situación de peligro generada, se solicitó una Medida Coercitiva, ya que mi mandante se veía imposibilitada de proceder por sí misma a la anulación de la conexión clandestina.

Esta denuncia y la Resolución favorable a mi petición tienden a asegurar la seguridad pública, el adecuado funcionamiento del servicio público de distribución de gas por redes, los derechos y las obligaciones de la Licenciataria.

**Nota remitida por la Distribuidora de Gas al Honorable Concejo Deliberante de
San Antonio de Areco**

Al Sr. Presidente del Concejo Deliberante del Municipio de San Antonio de Areco:

Me dirijo a Usted y por su intermedio al resto del Cuerpo del Honorable Concejo Deliberante del Municipio de San Antonio de Areco, con motivo del dictado de la Resolución N° 1/18 de ese Concejo, que fuera oportunamente comunicada a la empresa.

En la mencionada Resolución se invitó y exhortó a todos los vecinos de San Antonio de Areco y de cuantos otros municipios que lean la misma, que en caso de atravesar por un estado de vulnerabilidad social, se abstengan de pagar las facturas de gas y energía eléctrica.

Asimismo, se ordenó a las empresas de servicios de Distribución de Gas y Energía Eléctrica, que en los cortes por falta de pago del servicio que prestan a usuarios residenciales en situación de vulnerabilidad, se restablezca inmediatamente el servicio sin exigir cobro de reconexión alguno, en virtud de lo descripto en los Considerandos de la Resolución.

Por último, se invitó y exhortó a todos los vecinos de San Antonio de Areco y de cuantos otros municipios, a que si las Distribuidoras de Gas y Energía Eléctrica cortan el servicio en caso de haber procedido conforme indica el ARTÍCULO 1° de la misma, comuniquen inmediatamente lo ocurrido a ese Concejo Deliberante y de aquéllos en los que tengan asiento domiciliario permanente.

I.- Objeto.

Expresaré a continuación algunas consideraciones sobre aspectos de dicha Resolución que para esta empresa resultan contrarias a las estipulaciones particulares del Marco Regulatorio y demás normativa vigente, apartándose y / o reglando cuestiones no previstas en las normas señaladas.

Al respecto, esta Licenciataria expresa que la Resolución N° 1/18 resulta inaceptable y trae como consecuencia un gravamen irreparable a la economía de la empresa como así también, afecta de manera considerable el servicio público de distribución de gas por redes.

II.- Competencia del Honorable Concejo Deliberante del Municipio de San Antonio de Areco para el dictado de la Ordenanza N° 1/18.

En primer lugar, se deja constancia que la empresa a la cual represento en este acto no consiente la competencia del Honorable Concejo Deliberante del Municipio para el dictado de la Resolución N° 1/18.

Esta directiva emanada del Concejo, trae como consecuencia claramente la suspensión de la aplicación del Reglamento de Servicio de Distribución, y es emitida por un Organismo sin competencia para ello, afectando las condiciones de prestación del servicio público y por ende tanto a los usuarios del mismo, como a la economía del país.

Haciendo un poco de historia, resulta necesario mencionar en primer término, que en la Argentina, la industria de gas está dividida en tres segmentos de división vertical los cuales están establecidos en la Ley N° 24.076: producción, transporte y distribución.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de dicha Ley las actividades de transporte y distribución de gas constituyen un servicio público nacional. Es decir, que prestan una actividad que está sometida a un grado máximo de regulación estatal.

El fundamento objetivo de la fuerte regulación estatal consiste en que en estas actividades media un monopolio natural y no puede haber una libre competencia por lo cual el usuario del servicio no tiene la opción de elegir un proveedor.

Para asignar las áreas de distribución, se tuvieron en cuenta ciertos criterios de factibilidad del respectivo negocio. Este criterio provocó que el área servida por cada distribuidora pudiera comprender más de una provincia, lo que tuvo la virtualidad de suscitar la competencia federal.

En este sentido, mediante el Decreto N° 1189/92, relacionado con las tareas de privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, se definieron las unidades de negocio en las que se iban a dividir los bienes de la citada afectados al transporte y distribución del gas natural.

Para ello, en la privatización de los bienes de Gas del Estado Sociedad del Estado afectados a los servicios de distribución de gas natural para la CABA y el Gran Buenos Aires, se dispuso que la misma fuese llevada a cabo sobre la base de la adjudicación de las dos áreas que se describen en el Anexo II del mencionado Decreto.

En función de lo establecido en la mencionada normativa, el Municipio de San Antonio de Areco integra el área dentro de la cual esta compañía presta el servicio público de distribución de gas, sujeto a las normas de carácter federal.

Asimismo, y en esta línea, en el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se dispuso la competencia del legislador para dictar los marcos

regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional como así también la de crear los organismos de control, previendo la participación de las asociaciones de usuarios y consumidores y de las provincias interesadas.

En el Marco Regulatorio de gas se dispuso que el Directorio del ENARGAS, debía estar conformado por cinco miembros.

En la actualidad y luego de un largo período de intervención, el Directorio de dicho Organismo se encuentra conformado por los cinco Directores previstos en la Ley y que fueron elegidos por Concurso Abierto de Antecedentes y designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de un Comité de Selección, integrado por el Consejo Consultivo de Políticas Energéticas y por representantes de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

De acuerdo a lo dicho anteriormente, las actividades de transporte y distribución de gas al ser consideradas servicios públicos transcurren en el máximo nivel de regulación, y que se manifiesta en las tarifas, inversiones y obligatoriedad en la prestación.

Tal como se desprende de lo señalado, surge de manera clara que el Concejo Deliberante de San Antonio de Areco como cualquier otro Municipio integrante del área en la cual presta servicio esta empresa resulta incompetente para dictar una Resolución en el sentido de la cuestionada en este escrito, sobre un servicio público de características federales como es el caso del servicio de distribución de gas por redes.

Cuando se habla de competencia debe entenderse a la misma, como “el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado”.¹ y es un elemento esencial para darle validez a la actuación de los órganos estatales.

El servicio público de distribución de gas por redes se encuentra regulado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, por la Ley N° 24.076 y su Reglamentación (Anexo I del Decreto N 1738 de fecha 8 de septiembre de 1992), las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas, el Reglamento del Servicio de Distribución de Gas y demás normas reglamentarias.

Tal como se desprende de los presupuestos de la Ley 24.076, esta tiene como objetivo regular las actividades del transporte y distribución de gas natural,

¹ COMADIRA Julio Rodolfo. “Los Criterios para determinar el alcance de la Competencia de los órganos y Entes del Estado. Organización administrativa, función pública y dominio público”, pag. 32. Ediciones RAP. 2005.

asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la misma, incentivando la eficiencia y el uso racional con el propósito de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores y propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones ya sea de transporte como de distribución.

En este sentido, para cumplir con esos objetivos y asegurar el cumplimiento de los términos de la habilitación, se creó, como autoridad regulatoria, el ENARGAS, actualmente en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de Energía y Minería, cuyas competencias y atribuciones se encuentran establecidas en el Capítulo X del Marco Regulatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley, entre las funciones principales del ENARGAS se encuentran la de hacer cumplir el Marco Regulatorio y controlar la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

En cuanto a lo estrictamente relacionado con los términos dispositivos de la Resolución emitida por ese Municipio, de la lectura del artículo mencionado en el párrafo anterior, surge de manera clara que es el ENARGAS quien dicta los reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de escapes de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad de gas y odorización.

En cuanto a las tarifas del servicio, el Marco Regulatorio establece que le compete a ENARGAS disponer las bases para el cálculo de las mismas y controlar que estas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes habilitaciones y con las disposiciones de la Ley, siendo el Organismo encargado de aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores.

Asimismo en el artículo 73 se dispone que previo a ello, se deberá también organizar y aplicar un Régimen de Audiencias Públicas, situación a la que haré referencia al analizar el procedimiento llevado a cabo en la adecuación tarifaria.

Dicho esto, tampoco puede dejar de señalarse que la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Buenos Aires, aprobada por Decreto- Ley N° 6769/58, establece las facultades de los Concejos Deliberantes Municipales para disponer sobre la prestación de servicios públicos.

Como se desprende de la lectura de dicho cuerpo normativo, teniendo en cuenta que el servicio de distribución de gas, es un servicio público federal y que se

encuentra regulado por normas de esa naturaleza, los Órganos Municipales de la Provincia de Buenos Aires carecen de facultades para disponer sobre la prestación del mismo y arrogarse la **competencia** para realizar modificaciones a disposiciones reguladas por normas federales, que exceden la normal competencia de un Municipio por velar por la protección de los intereses locales.

En consecuencia, surge de manera clara, que la Resolución emitida por ese Concejo Deliberante es contraria a las estipulaciones del Marco Regulatorio, de sus normas reglamentarias como así también de normativa provincial que regulan las competencias de los Concejos Deliberantes de los Municipios.

Por lo expuesto, se hace reserva expresa de cuestionar la misma en sede judicial, ya que está afectando a mi representada el ejercicio del derecho inherente de perseguir la cancelación oportuna de las facturas emitidas por el servicio dado, encontrándose comprometidas las garantías constitucionales como ser la de inviolabilidad de la propiedad y el derecho a ejercer una industria lícita.

III.- Procedimiento llevado a cabo para la adecuación tarifaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, en los Considerandos de la Resolución N° 1/18 se hacen cuestionamientos erróneos a las modificaciones tarifarias del servicio de provisión de gas llevados a cabo por las autoridades de Energía y del Ente Regulador, que culminaron en última instancia con el dictado de la Resolución del ENARGAS N° 301/18, que son necesarios aclarar.

El Reglamento de Servicio y Distribución, en su artículo 2 dispone que la Tarifa *“es la lista de precios que cobra la distribuidora por sus servicios comprendidos en el Reglamento establecidos inicialmente en el Subanexo III de la Licencia y las modificaciones a los mismos efectuadas conforme a la Licencia”*.

Asimismo y de acuerdo a lo estipulado por los artículos 37 y 38 inc. c) del Marco Regulatorio, se establece que la tarifa que deben pagar los consumidores por el servicio debe incluir el precio de adquisición de gas natural por parte de los distribuidores a los productores, más el costo de transporte y distribución.

En dicho cuerpo normativo, se dispuso como principio el de proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable.

Como es de su conocimiento, todas estas disposiciones relativas a las tarifas y a la prestación del servicio de distribución se vieron afectadas durante años

debido a la crisis económica que afectó a nuestro país y que derivó en la sanción de la Ley N° 25.561 de Emergencia Económica.

En el articulado de la misma, se autorizaba al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar contratos, disponiéndose que en los contratos de servicios públicos, debían tomarse en consideración como criterios: el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos, la calidad de los servicios y los planes de inversión, el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios, la seguridad de los sistemas comprendidos y la rentabilidad de la empresa.

Esta tarea de renegociación integral tuvo como objetivo esencial, la recomposición de la legalidad y el retorno a la vigencia del Marco Regulatorio, afectado por las normativas de emergencia pública citadas precedentemente.

Es así que en este marco de normalización del servicio y luego de mucho tiempo, mediante la Resolución ENARGAS N° I-4354/17 se aprobó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), para esta Licenciataria, para lo cual también previamente se realizó una Audiencia Pública.

De los Considerandos de la misma, surge que estas revisiones integrales, fueron realizadas con el objetivo de lograr un suministro de gas natural más equitativo y federal y que garantice su sostenibilidad en el tiempo, tratando de subsidiar sólo a los sectores de la sociedad que lo necesitan, fomentando el ahorro y el consumo eficiente, promoviendo la producción local y minimizando las importaciones.

En este marco, la autoridad regulatoria aprobó una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa que fue emitida, considerando lo dispuesto en el Decreto N° 1738/92, la prohibición del art. 8 de la Ley N° 25.561 y en los términos de las pautas obrantes como cláusula 12.1 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual celebrado con esta compañía.

Asimismo, en dicha Metodología se dispuso la utilización de un mecanismo no automático que consiste en la aplicación de la variación semestral del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

En consecuencia, y en función del nuevo procedimiento de revisiones tarifarias, esta Licenciataria presentó a la autoridad regulatoria una propuesta de adecuación tarifaria con el objeto de mantener la sustentabilidad económica financiera de la misma, la prestación y la calidad del servicio y que culminó con el dictado de la Resolución ENARGAS N° 301/18.

Esta Resolución emitida por la autoridad regulatoria, por la cual se procedió a autorizar el nuevo cuadro tarifario del servicio de distribución de gas por redes fue dictada conforme a los procedimientos y a la normativa vigente y esta Licenciataria ha quedado en la obligación de cumplirla y respetarla.

Se destaca, que previo al dictado de la misma, se incluyó el tratamiento de todas las cuestiones económicas como también la debida participación de la población.

En este sentido, conforme a lo previsto en la Ley N° 24.076, el aumento de los segmentos de transporte y distribución de gas fueron objeto de la **Audiencia Pública N° 94**, que se celebró el día 22 de febrero de 2018, en la cual se manifestaron amplios sectores de la ciudadanía.

De las constancias obrantes en EXPEDIENTE ENARGAS N° 33.437 no surge la participación de representantes directos de ese Concejo en dicha Audiencia, lugar oportuno abierto a la ciudadanía toda a expresar sus opiniones y que las mismas sean valoradas por la autoridad regulatoria en forma previa a las modificaciones tarifarias.

Resulta necesario destacar, que con respecto a la fijación de los nuevos cuadros tarifarios, la autoridad regulatoria ponderó el impacto económico en las economías familiares, considerando niveles de actividad, salarios y jubilaciones, estableciendo un plan de inversiones para que el servicio sea prestado en las condiciones fijadas por la normativa con el objeto que el mismo llegue a la mayor cantidad de la población que se encuentra en el área de distribución y en este caso provea un servicio más eficaz, eficiente, económico y equitativo a los usuarios.

Mas allá de esto, resulta imprescindible mencionar, que estas modificaciones tarifarias también fueron realizadas cumpliendo con las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo conocido como CEPIS (FLP 8399/2016/CSI), en el sentido que para acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado todos los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a tal fin.

En consecuencia, como puede observarse no resulta cierto lo afirmado en los Considerandos de la Resolución en el sentido que “... *los aumentos en el cuadro tarifario han sido muy elevados, inexplicables e incomprensibles*”.

Sin perjuicio del error en dicha consideración, la Resolución N° 1/18 no indica ni demuestra en forma alguna, como la aplicación de las Resoluciones cuestionadas determinarían la imposibilidad para los usuarios para hacer frente al pago

de los servicios y que comprende el término “población vulnerable”, argumento utilizado por ese Concejo Deliberante en la parte dispositiva de la Resolución.

Cabe señalar que de acuerdo a los registros comerciales de esta empresa, no se observa un deterioro marcado en la cobrabilidad lo que pueda llegar a indicar una imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

Asimismo, teniendo en cuenta que solo la mitad de los hogares tienen acceso a la red de gas, y considerando que el servicio se encontraba totalmente subsidiado por todos los contribuyentes, incluso los que no tenían acceso a la red, resultó esencial llevar a cabo una política gradual de reducción de subsidios, fijándose como prioridad la promoción de inversiones para expandir la red con el objetivo que mayor cantidad de población tenga acceso al servicio de gas.

Resulta claro, en esta instancia que las acciones realizadas por ese Concejo en el sentido de alentar a la población a no pagar la factura de gas, impactan en el **equilibrio económico** de la empresa a la cual represento, afectando garantías constitucionales como ser la de ejercer una industria lícita y el derecho de propiedad.

Esta conducta de ese Concejo que no solo alienta el no pago de las modificaciones tarifarias si no que va mas allá y solicita la adhesión al no pago de la totalidad de la tarifa, no solo afecta los intereses de esta compañía, sino que principalmente afecta a los **intereses de los usuarios** que se pueden ver comprometidos en el acceso y en la calidad de este servicio público.

IV.- Corte o restricción del servicio.

En los fundamentos de la Resolución cuestionada por esta Licenciataria se hace mención al corte o restricción del servicio como una herramienta que *“vulnera los derechos y garantías reconocidos en Tratados Internacionales, en nuestra Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia”*.

Con relación a este cuestionamiento, resulta necesario mencionar, que es una característica esencial de este tipo de licencias en el cual un ente estatal encomienda o delega a una persona, temporalmente la ejecución de un servicio público, el **otorgamiento y el ejercicio de potestades públicas** para asegurar su funcionamiento, efectuándose la explotación a costa y riesgo de la empresa prestataria, bajo la vigilancia y control del Ente Regulador creado por la Ley 24.076.

El Licenciatario tiene un derecho personal, temporal y revocable y también mantiene una obligación de prestar el servicio en las condiciones fijadas en la normativa vigente.

Para ello, cuenta con ciertos poderes de policía para hacer cumplir a los usuarios los reglamentos.

Entre las obligaciones que tienen los usuarios se encuentra la de **pagar la tarifa** y para asegurarse con su cumplimiento, la Licenciataria cuenta con cierto tipo de atribuciones, entre las que se encuentran la de proceder al corte de suministro de gas ante la falta de pago del servicio.

En este sentido, es el Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Resolución ENARGAS N I-4313/17, modificado por Resolución ENARGAS N I-4325/17, el que establece en el punto 11 – Causas de Suspensión o Terminación, incisos c) y d) el procedimiento aplicable y de **cumplimiento obligatorio** para mi mandante en los casos de resultar procedente el corte de suministro por falta de pago y las causales establecidas para rehabilitar el servicio.

Resulta claro, que lejos de encuadrarse en un accionar de ilegalidad, la actitud de esta empresa ante los casos de corte de suministro por falta de pago, ha dado pleno cumplimiento a la normativa federal vigente sin lesionar derechos o garantías constitucionales de los usuarios del servicio de gas, que cuentan con otras herramientas a las cuales acudir ante la imposibilidad de afrontar los pagos del servicio ante dificultades de índole económica.

En consecuencia, la orden realizada a esta licenciataria para restablecer en forma inmediata el servicio sin exigir el cobro y reconexión alguna en los casos de cortes por falta de pago de usuarios residenciales en situación de vulnerabilidad, desconoce y es violatoria del Reglamento del Servicio, aplicable a la cuestión.

V.-Tarifa Social

En la Resolución emitida por ese Concejo se hace referencia a los altos aumentos y a falta de previsibilidad que provocó que grandes sectores de la población se encuentren imposibilitados a pagar la misma con el consecuente corte de servicio.

Al respecto, teniendo en cuenta la trascendencia del servicio público de distribución de gas por redes, no puede dejar de resaltarse que hace años se encuentra reglamentado por las autoridades competentes un sistema de beneficio de Tarifa Social que apunta a cuidar a los sectores más desprotegidos económicamente del país otorgándoles el beneficio de acceder al servicio con precios acordes a su situación de vulnerabilidad.

Esta Tarifa Social se otorga a estos usuarios, identificados mediante el cruce de datos de los mismos de los servicios públicos de electricidad y gas por redes. Cabe señalar que el ENARGAS resulta el Organismo responsable de instrumentar las

políticas de la Tarifa Social Federal dispuestas en el ámbito de la Secretaría de Energía y Minería.

En este sentido, si un usuario no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social y considera que se encuentra en una situación socioeconómica que dificulta el pago de la tarifa del servicio, puede concurrir a ese Organismo, como a las oficinas comerciales de esta compañía con la documentación a los efectos de solicitar el Beneficio.

En función de esta reglamentación, los usuarios que se encuentran en dificultades económicas para afrontar los aumentos poseen herramientas brindadas por las autoridades competentes que le aseguran el acceso al servicio.

Por lo tanto, surge de manera clara que tanto esta empresa como la autoridades competentes que participaron de la implementación de las modificaciones tarifarias cuestionadas por el Concejo Deliberante, no solo cumplieron la normativa aplicable y con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino que también dieron amplia participación a la ciudadanía y contemplaron el otorgamiento de la Tarifa Social para los sectores que pudieran encontrarse con dificultades para afrontar con el pago de los servicios.

VI.- Petitorio:

Por lo expuesto, se solicita a ese Concejo Deliberante rectifique y derogue la Resolución N° 1/18 ya que la misma incurre en arbitrariedad e ilegalidad manifiesta dado que la misma invade la zona de reserva del Gobierno Federal de regular y definir la política nacional en materia de servicio de distribución de gas.

En este sentido y siendo un servicio público de jurisdicción federal, que se encuentra regulado, por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.076 y su Reglamentación, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas, el Reglamento del Servicio de Distribución de Gas y demás normas reglamentarias, el Concejo Deliberante de ese Municipio **carece de competencia** para modificar los aspectos esenciales de la distribución de gas fijados por las normas citadas.

Teniendo en cuenta que las decisiones tomadas por ese Concejo Deliberante no solo impactan en el **equilibrio económico** de la empresa a la cual represento, afectando garantías constitucionales como ser la de ejercer una industria lícita y el derecho de propiedad sino que también afectan los intereses de los usuarios que pueden verse comprometidos en el acceso y en la calidad de este servicio público, se hace reserva de efectuar las presentaciones administrativas y judiciales correspondientes.

En función del impacto que pudiera ocasionar una adhesión masiva de los usuarios a la Resolución emitida por ese Cuerpo, esta Compañía se pone a su disposición para ilustrar sobre la normativa aplicable al servicio involucrado y las consecuencias que podrían acarrear.

Por último, teniendo en cuenta el gravamen que produce la conducta del Concejo Deliberante, esta Licenciataria se reserva el derecho de ejercitar las acciones que correspondan para exigir el cumplimiento de la normativa vigente y reclamar por los perjuicios ocasionados, por ante las autoridades competentes.

Saludo a Usted atentamente.

**Recurso presentado por el Municipio de San Antonio de Areco ante la Cámara
Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**

**Promueve Recurso en los términos del artículo 70 de la Ley N° 24.076. Solicita
Medida Cautelar.**

Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo Federal:

Leandro Ayarza, abogado inscripto al T° XXX, Folio XXX del XXX
CUIT N° XXX, en mi carácter de apoderado de la Municipalidad de San Antonio de
Areco, con domicilio real en la calle XXX, constituyendo domicilio procesal en XXX y
electrónico en XXX, me presento y respetuosamente digo:

I.- Personería:

Conforme lo acredito con la copia del Poder General para Juicios que
adjunto, la Municipalidad de San Antonio de Areco, representada por su Intendente
Municipal, Francisco Durañona, me ha conferido mandato suficiente para entablar el
presente recurso.

II Objeto:

En el carácter invocado, vengo a promover Recurso, en los términos del
artículo 70 de la Ley N° 24.076.

Que la presente acción se promueve en contra de:

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), con
domicilio en Suipacha 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que esta presentación tiene por objeto se declare la nulidad de la
Resolución ENARGAS N° 145/18, por la cual se rechazó por inadmisibile la
impugnación presentada por el Sr. Intendente del Municipio de San Antonio de Areco
contra las Resoluciones ENARGAS Nros. 4530/17 y 301/18, en una manifiesta
violación a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo N°
19.549.

Que asimismo, se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones
ENARGAS Nros. 4530/17 y 301/18 y de toda otra norma que se dicte como
consecuencia de las aquí impugnadas, por ser las mismas contrarias a los derechos
constitucionales del consumidor establecidos en el artículo 42 de la Constitución

Nacional y reforzados legalmente, en cuanto a su operatividad, por la disposiciones de la Ley 24.240.

Se disponga que los efectos de la nulidad solicitada se hagan extensivos a todos los clientes y/o usuarios del servicio de provisión de gas por redes del Municipio de San Antonio de Areco.

Se solicita se dicte una MEDIDA CAUTELAR, consistente en que hasta tanto se resuelva esta impugnación, se ordene la suspensión de la ejecución de las Resoluciones ENARGAS Nros. 4530/17 y 301/18 y demás dispositivos jurídicos dictados en consecuencia, como así también se ordene a GAS NATURAL BAN S.A. a suspender el cobro de las tarifas ya emitidas o a emitirse en base a la autorizaciones realizadas por el Organismo Regulador, absteniéndose de efectuar cortes en el suministro del servicio, motivo de la falta de pago del concepto de Tasa de Seguridad e Higiene trasladado a los usuarios del servicio, y de la implementación de las decisiones dispuestas en las mencionadas Resoluciones.

En este sentido, deberán refacturarse las facturas emitidas o a emitir a partir de la aplicación de las Resoluciones cuestionadas, aplicándose para ello el cuadro tarifario anterior a la misma. Para el caso de que los usuarios hayan abonado las facturas del servicio de distribución de gas, con los incrementos tarifarios cuestionados, deberá GAS NATURAL BAN S.A. proceder a compensar dichos pagos con las próximas facturas a emitirse.

III.- Solicita Citación de Tercero.

Teniendo en cuenta que esta controversia es común con la licenciataria GAS NATURAL BAN S.A., con domicilio en la calle Isabel la Católica 939 (1268) Buenos Aires y que el resultado de la presente pueda afectarla, se solicita su citación como tercero obligado en los términos del artículo 94 del C.P.C.C.N.

IV.- Legitimación activa:

La Municipalidad posee legitimación activa, atento a la naturaleza del derecho que se pretende proteger por medio de este Recurso, en defensa de los intereses que afectan en forma colectiva, a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes del Municipio de San Antonio de Areco que presta actualmente la empresa GAS NATURAL BAN S.A.

La legitimación para accionar en el presente, tiene respaldo normativo de manera general en las estipulaciones previstas en el artículo 52 de la Ley Nacional N° 24.240.

De acuerdo a lo previsto en esta Ley tienen facultades para intervenir en forma concurrente en defensa de los derechos de los usuarios, como autoridades de aplicación de la normativa protectora de los mismos, autoridades nacionales, provinciales y **municipales**.

Esta legitimación de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, ha sido reforzada y expresamente prevista en los artículos 26, 79 y 81 de la Ley Provincial N° 13.133, modificada por la Ley N° 14.640 de la Provincia de Buenos Aires.

Cabe resaltar, que en función de lo dispuesto en la citada normativa, en el ámbito del Municipio de San Antonio de Areco, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 3789/13, funciona la Oficina de Información al Consumidor (OMIC) como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N 13.133.

Sin dejar de tener presente que la interpretación de las normas del derecho al consumidor y usuario consagrado constitucionalmente en el artículo 42 y artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires debe realizarse a favor de estos (art. 3 de la Ley N° 24.240), se desprende con claridad que los Municipios y sus Oficinas Municipales de Información al Consumidor, ante casos como este, tienen competencia para accionar con el objeto de representar los intereses de los consumidores y usuarios, individual o colectivamente en instancias privadas, o en procedimientos administrativos o judiciales, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan.

En esta línea, en su oportunidad la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, en los autos “Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario de Gral. Viamonte c/ P.E.N y otros s/ Acción de Amparo, reconociendo la Legitimación de los Municipios para representar a sus vecinos, expresó “...*que las Comunas son las principales representantes de los intereses de sus vecinos y además, en el caso, está obligada a garantizar el servicio público de gas*”².

Asimismo, tal como se desarrollará luego, el ENARGAS reconoció la legitimación activa amplia de los Intendentes y de los responsables de las OMIC de los Municipios para defender los intereses de sus vecinos ante una presentación realizada por el Municipio de General Madariaga, con lo cual, no tiene sentido que ante un caso de similares características se desconozca la Legitimación del Sr. Intendente lo cual afectaría la seguridad jurídica, ya que en función de los principios establecidos por la

²La Ley On Line, AR/ JUR 5990 2012.

doctrina de la confianza legítima, el Municipio de San Antonio de Areco posee una expectativa justificada de obtener una declaración favorable del ENARGAS, producto de la posición asumida por la autoridad regulatoria, quien fomentó esa expectativa, al interpretar de manera favorable la legitimación activa de los Municipios.

En materia de representación colectiva, cabe señalar que la reforma constitucional le dio jerarquía de derechos subjetivos a los llamados de incidencia colectiva.

La Corte de Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi, Ernesto c/ P.E.N., Ley 28.753 – Dto. 156304 s/ Amparo Ley 16.986”³, los reconoció con fuerza operativa y estableció los recaudos que hacen a su viabilidad (causa fáctica común, pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado).

Teniendo en cuenta la ausencia de normativa respecto a las acciones colectivas, el fallo en cuestión se constituyó como un intento serio de suplir el vacío legal, fijando las pautas para otorgar su procedencia.

IV.-a) Acordadas de la Corte Suprema de Justicia Nros. 32/14 y 12/16.

Mediante las Acordadas Nros. 32/2014 y 12/16, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, creó el Registro Público de Procesos Colectivos y dispuso que debían inscribirse en él, todos los procesos de estas características radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación, fijando los requisitos para su procedencia.

Teniendo en cuenta los requisitos establecidos en las mencionadas Acordadas, en el presente caso, el **hecho único** que produce una lesión a los derechos individuales de los usuarios del servicio público de distribución de gas por redes del Municipio de San Antonio de Areco, resulta atribuible al cobro por parte de la distribuidora de gas de las tarifas de dicho servicio, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ENARGAS a través de las Resoluciones Nros. 4530/17 y 301/18 y el posterior dictado de dicho Organismo Regulador de la Resolución N° 145/18 en la cual se declaró inadmisibile el Reclamo interpuesto por el Municipio contra las mencionadas Resoluciones.

Como puede verse, en el presente existe un hecho continuado, las Resoluciones mencionadas que provocaron una lesión al grupo representado en clara violación a las disposiciones establecidas en los artículos 17 y 42 de la Constitución Nacional y a las previsiones establecidas en las Leyes 24.076 y 24.240 además de la

³Fallos: 332:111

posterior negativa de la autoridad regulatoria a tratar la impugnación administrativa presentada por el Municipio en representación de los vecinos, con lo cual queda acreditado **la causa fáctica homogénea**.

Como se expresó la Corte Suprema en el mencionado fallo Halabi *“hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte”*.

En cuanto a la **pretensión enfocada a los aspectos comunes** de la clase, la presentación tiene como objeto la tutela de bienes colectivos (intereses económicos, información adecuada y veraz al consumidor) perteneciente a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes.

Asimismo, con respecto al requisito de que **no se justifique la promoción individual de reclamos**, la situación particular de cada uno de los usuarios del Municipio a los cuales represento en este acto, que se encuentran afectados por los mismos hechos y con el mismo alcance, en las cuales algunos vecinos teniendo en cuenta la desproporcionalidad de los aumentos podrán iniciar una acción judicial, pero una gran mayoría en función de los costos de oportunidad, elegirán pagar sus facturas con los aumentos, sin realizar reclamos judiciales o en todo caso, no abonar y sufrir el corte o del suministro.

Por otra parte, si cada uno de los usuarios del servicio de distribución de gas demandaran por las causales que aquí se expresan, podrían llegar a colapsar las actividades judiciales.

Asimismo, en función de las sumas involucradas permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable.

En este sentido, esta presentación resulta un medio idóneo con el objetivo de defender y proteger los derechos de los vecinos del Municipio de San Antonio de Areco, que hoy se encuentran afectados por las decisiones del ENARGAS.

Es así que **la clase representada está identificada**, dado que todos resultan usuarios del servicio de distribución de gas por redes, provisto por la empresa GAS NATURAL BAN S.A. dentro del Municipio de San Antonio de Areco, y se encuentran comprendidos como sujetos de protección por el artículo 42 de la Constitución Nacional y a los cuales alcanzan las decisiones adoptadas por las Resoluciones cuestionadas.

En cuanto a la **idoneidad del representante de los derechos colectivos**, se destaca que la Municipalidad de San Antonio de Areco ejerce las facultades de

autoridad de aplicación local de las disposiciones de la Ley 13.133, y por intermedio de ella, se han recibido varios reclamos por parte de los usuarios del servicio a raíz de los aumentos en sus facturas, con lo cual también se encuentran acreditados los **hechos comunes y homogéneos** involucrados en el planteo interpuesto.

Al respecto, debe destacarse que las tareas que realiza el Municipio en función de sus competencias, lo ubica en mayor contacto con los usuarios del servicio de distribución de gas por redes.

También y de acuerdo a los requisitos establecidos por la Corte en el citado Reglamento, **vengo a informar con carácter de declaración jurada**, que el Municipio no ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza con esta presentación y que se realizó **la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos** respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, cuyo resultado fue negativo.

Por todo lo expuesto, en función de las garantías constitucionales previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.240, la Ley Provincial N° 13.133 y jurisprudencia citada, se solicita el reconocimiento de legitimación procesal activa de quien suscribe, atento a que la negativa en tal sentido importaría una vulneración el acceso a la justicia de la clase representada.

V.- Competencia. Legitimación pasiva:

V a.- Competencia: La competencia territorial de esa Cámara en las presentes actuaciones, surge de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 24.076 en lo referente a Resoluciones dictadas por el ENARGAS, que establece que agotada la vía administrativa procederá el Recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

V b.- Legitimación pasiva: El presente recurso se entabla contra el Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS), en función de ser el órgano que dictó las Resoluciones cuestionadas por el Municipio de San Antonio de Areco.

VI.- Beneficio de justicia gratuita.

La Ley de Defensa del Consumidor dispone en el último párrafo del artículo 53 que *“las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita”*.

Asimismo, en la última parte del artículo 55 de dicha Ley se reconoce a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita.

En este sentido, tratándose el presente de un Recurso presentado en defensa de los derechos de los usuarios del servicio de distribución de gas por redes del Partido de San Antonio de Areco frente a Resoluciones dictadas en una clara violación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional y a la Ley N° 24.240, se solicita a esa Cámara que tenga presente el beneficio de gratuidad a favor de este Municipio y que así lo declare expresamente.

VII.- Hechos:

El día 29 de junio de 2017, mediante el dictado de la Resolución N° 4530/17 el ENARGAS, aprobó la "METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES".

Asimismo, mediante el dictado de la Resolución ENARGAS N° 301 de fecha 27 de marzo de 2018, la mencionada Autoridad Regulatoria, declaró la validez de la Audiencia Pública N° 94 y aprobó los Cuadros Tarifarios a aplicar por GAS NATURAL BAN S.A. para los consumos efectuados a partir del 1 ° de abril de 2018, y el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales a aplicar por dicha Licenciataria.

Con fecha 30 de abril de 2018, el Sr. Intendente de San Antonio de Areco, con el objeto de proteger los derechos de los habitantes del Municipio, realizó una presentación ante el ENARGAS a través de la cual interpuso un reclamo denominado "*Recurso de Reconsideración*" contra lo dispuesto por el mencionado Organismo Regulador en las Resoluciones Nros. 301/18 y 4530/17.

El objetivo de esa presentación fue poner fin al estado de incertidumbre que se generó a los vecinos de San Antonio de Areco en torno a la aplicabilidad y exigibilidad a su respecto del cobro como concepto facturado por parte de la empresa prestadora del servicio público de distribución de gas por redes de su jurisdicción de la tasa de Seguridad e Higiene impuesta a dicha empresa por la Municipalidad de San Antonio de Areco y que mediante la Resolución N° 4530/17 se autorizó a la Licenciataria a trasladar el importe de la misma a los usuarios que habitan en el Municipio.

Asimismo, en la mencionada presentación, el Sr. Intendente afirmó que la facturas emitidas por la distribuidora de su jurisdicción eran manifiestamente contrarias a los derechos constitucionales de información al consumidor previstas en el

artículo 42 de la Constitución Nacional y reforzada legalmente en el artículo 4 de la Ley N° 24.240, ello en cuanto las facturas que emite no informa debidamente de qué manera se estructura el precio de tarifa que se le exige al usuario. Así las cosas, desconoce el consumidor el monto exacto del PIST (Punto de Ingreso al Sistema de Transporte), el costo exacto de transporte, sus eventuales modificaciones, todos ellos, elementos estructurales que componen la tarifa del sector, que, por si fuera poco, deben ser razonables y justas (ley 24.076).

Por último, se afirmó que el ítem de rubro “Cargo Fijo” no explica el origen de esa pretensión de cobro que, por su obscuridad de origen, resultaría abusivo e ilegal.

Mediante el dictado de la Resolución ENARGAS N° 145/18, notificada al Municipio de San Antonio de Areco mediante la Nota ENRG/GAL N° 4857 de fecha 16 de julio de 2018, el Organismo Regulador resolvió rechazar “*por inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Intendente del Partido de San Antonio de Areco contra la Resolución ENARGAS N° 301/18 y N° 4530/17*”.

Para ello, la autoridad regulatoria consideró que el Sr. Intendente no se encontraba legitimado para realizar dicha impugnación, que requiere la lesión de un derecho subjetivo o interés legítimo, y que esa calidad invocada por el Municipio fue descalificada judicialmente en base a los sólidos argumentos desarrollados en autos “Municipalidad de Gral. Madariaga c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo Colectivo”, manifestando que tal es el criterio que viene sosteniendo ese Organismo en reiterados pronunciamientos.

Finalmente, consideró que el Recurso de Reconsideración interpuesto el 30 de abril de 2018, que se dirige contra las Resoluciones del ENARGAS fue presentado de manera extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 84 del Decreto N° 1759/72.

VIII. Nulidad de la Resolución ENARGAS N° 145/18.

Tal como expresa Sammartino⁴, “*el acto administrativo es una estructura jurídica formada por un elenco de piezas indispensables que funcionan coetánea e interconectadamente. Estas piezas -que en el lenguaje técnico se las conoce como requisitos esenciales del acto administrativo reposan sobre un presupuesto, la voluntad sin vicios del emisor del acto. La observancia de este presupuesto y de los*

⁴SAMMARTINO, Patricio, “Precisiones sobre la invalidez del acto administrativo en el Estado constitucional de derecho”, ED, N° 13.487. 2014.

recaudos jurídicos-formales y materiales- indispensables condicionan la validez del acto administrativo”.

En tal sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 19.549 en su artículo 7° establece los requisitos esenciales de los actos administrativos: Competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad.

Asimismo en el artículo 14 de dicha ley se enumeran los casos en los cuales el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable.

Analizada la actuación llevada a cabo por el ENARGAS, se desprende que el acto por el cual se rechazó por inadmisibles la presentación realizada por el Sr. Intendente contiene vicios manifiestos en el elemento **causa**, como antecedente de derecho, que repercuten en su **objeto** y en la falta de **competencia** del Sr. Presidente del ENARGAS para emitir el mismo, lo que tornan al acto nulo, de nulidad absoluta.

VIII.a) Impugnación de actos de alcance general

Con referencia a los procedimientos aplicables en materia impugnatoria, el artículo 65 de la Ley N° 24.076, establece que el ENARGAS se rige por los procedimientos establecidos en la Ley N° 19.549.

En consecuencia, para analizar el procedimiento llevado a cabo por el Organismo Regulador frente a la presentación realizada por este Municipio, deben analizarse las disposiciones de dicha Ley en materia impugnatoria.

En tal sentido, en consideración a la extemporaneidad señalada como argumento para rechazar la impugnación presentada en sede administrativa, resulta necesario destacar que las Resoluciones Nros 4530/17 y 301/18, cuestionadas en la presentación Municipal resultan ser **actos de alcance general**.

Al respecto, en materia de impugnación administrativa de actos de alcance general, el inciso a) del artículo 24 de Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, dispone que: *“El acto de alcance general será impugnabile por vía judicial:*

*a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya **formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó** y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.”* (el resaltado es propio).

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación viene sosteniendo que *“Una razonable hermenéutica de los principios de la Ley N° 19.549 y su reglamento, ha llevado a sostener que se estableció un sistema para la impugnación de actos administrativos de alcance particular (aun cuando se tratara de actos de ejecución o aplicación de actos generales), consistente en el otorgamiento de recursos*

*administrativos que exigen su agotamiento para habilitar la ocurrencia ante el Poder Judicial; y, paralelamente, se contempló un régimen diferente para la impugnación directa de los actos de alcance general, a través del reclamo impropio y su denegatoria –ahora prevista como irrecurrible- que constituyen, por sí, el único recaudo para acceder a la instancia judicial”.*⁵

Este tipo de reclamo, denominado “reclamo impropio”, no tiene plazo de interposición salvo la prescripción de la acción vinculada al derecho que intenta protegerse. Es por ello, que teniendo en cuenta las fechas del dictado de las Resoluciones emitidas por el ENARGAS y la fecha de la presentación del Municipio en sede administrativa resulta evidente que la acción del Municipio no se encuentra prescripta.

Teniendo en cuenta que la propia Ley N° 19.549 fijó una vía administrativa específica, las presentaciones efectuadas a los fines de atacar de manera directa un reglamento deben ser tramitadas como reclamos impropios, aun cuando los interesados las hubieren deducido como recursos administrativos.

Si bien en el reclamo presentado ante el Ente Regulador, el Sr. Intendente Municipal lo denominó por error como “*Recurso de Reconsideración*”, como bien lo explica Julio Comadira⁶, la Ley N° 19.549 consagra el principio de informalismo, en su artículo 1, inciso c. en el que autoriza la excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales que puedan ser cumplidas posteriormente.

Para dicho autor, “*el Informalismo, no es, pues, inexigibilidad de formas, sino sólo relativización de ellas en beneficio inmediato de los administrados siempre que no sean esenciales, ni afecten al interés público o administrativo ni a derechos de terceros...La atenuación de las exigencias formales no esenciales en el procedimiento administrativo es consecuencia del papel de colaborador que, en él, y en principio, corresponde atribuir al administrado respecto de la gestión del bien común atribuida a la Administración Pública*”.

El administrado no es un litigante, ni siquiera en los procedimientos recursivos o de reclamación y, en relación con él, la Administración no es un tercero llamado a decidir como Juez, acerca de sus derechos o intereses. El particular debe, por

⁵ Conf. Dict. PTN 210:137; 235:143; 237:13.

⁶COMADIRA, Julio Rodolfo, “Función administrativa y principios generales del procedimiento administrativo”, Rev. de la Procuración del Tesoro de la Nación, 130 años de la Procuración del Tesoro de la Nación, 1994, pag. 89.

eso, ser considerado un colaborador de la autoridad administrativa y, desde esa perspectiva, valorarse la significación de sus incumplimientos formales no esenciales.

En ese sentido la Procuración del Tesoro, sostiene “*que la Administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación. Ello así, por el principio de informalismo a favor del administrado que consagra el artículo 1 apartado c) de la Ley 19.549, y además, por la teoría de la calificación jurídica, sustentada por el artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, según el cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte*”.⁷ (El resaltado es propio).

En el presente caso, las autoridades del ENARGAS al emitir el acto, desconocieron de manera evidente las disposiciones establecidas en la normativa referida al tratamiento de las impugnaciones a los actos de alcance general reguladas en el artículo 24, como así también del artículo 1 de la misma y del artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Este procedimiento llevado a cabo, también vulnera el derecho a la tutela administrativa efectiva que comprende un amplio elenco de derechos que tienen todas las personas en el seno de los procedimientos administrativos y cuya finalidad es la eficaz defensa de sus derechos y participación en dicho ámbito.

En consecuencia resulta evidente que el ENARGAS con su accionar ilegítimo no dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.549 afectando los derechos de mi mandante protegidos por cláusulas constitucionales y también convencionales y en consecuencia la Resolución N°145 es nula, de nulidad absoluta.

VIII.- b) Falta de competencia del Sr. Presidente del ENARGAS para emitir la Resolución N° 145/18.

El artículo 53 de la Ley N° 24.076 establece que el ENARGAS es dirigido y administrado por un Directorio de 5 miembros, encargado de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Organismo.

Entre las funciones de ese Cuerpo Colegiado se encuentran las de dictar el reglamento interno del Cuerpo y delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la Ley.

⁷ Conf. Dictámenes 239:418, 241:226, 244:660

En tal sentido, mediante el Acta de Directorio N° 320 de fecha 11 de agosto de 2017, el Directorio del ENARGAS aprobó un Nuevo Reglamento de Directorio, dejando a salvo que la reglamentación de la firma sería evaluada en la oportunidad y en el modo que corresponda.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de dicho Reglamento, el Directorio en sus reuniones formará quórum con la presencia de 3 de sus miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente o quien lo reemplace. Verificada la existencia de quórum para sesionar, el Directorio resolverá por mayoría simple.

No obstante, se estableció que a los efectos del normal desarrollo de la actividad regulatoria diaria del ENARGAS y para su eficacia no era necesaria una reunión de Directorio. En tal sentido, la Secretaría de dicho Cuerpo debe poner en consideración de sus miembros y para su suscripción, los proyectos de actos administrativos correspondientes.

Mediante la Resolución N° 21/07, la autoridad regulatoria aprobó un nuevo Reglamento de Firma de la documentación emitida por ese Organismo, estableciendo como principio general, que todos los actos emitidos por el ENARGAS serán otorgados por su Directorio, salvo las excepciones dispuestas en el Reglamento.

Asimismo, en los artículos 6 y 8 se establecieron los casos en los cuales el Presidente del Organismo por delegación, puede suscribir solo o mediante firma conjunta Resoluciones.

Entre las cuestiones delegadas al Sr. Presidente con la firma conjunta de otro miembro del cuerpo colegiado se encuentra la incorporación en facturas de gravámenes locales, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 4530/17 o las que en el futuro la reemplace y aquellas que se dictaren con la misma finalidad.

En este sentido, cabe señalar que la Resolución del ENARGAS N° 145/18, por la cual se declaró inadmisibile el reclamo presentado por el Municipio de San Antonio de Areco contra las Resoluciones Nros. 4530/17 y 301/18, **fue suscripta solo por el Sr. Presidente** de dicho Organismo.

Del análisis de estas disposiciones, surge que a dicha autoridad se le delegó con firma conjunta la facultad de incorporar en factura de gravámenes locales en los términos de la Resolución N° 4530/17, pero no surge una potestad para dictar un acto resolutorio sobre impugnaciones realizadas sobre dos actos de alcance general, como se plantea en el presente.

Por lo tanto, el Directorio, como máxima autoridad del ENARGAS, era competente para resolver el reclamo presentado por el Sr. Intendente del Municipio de San Antonio de Areco contra lo dispuesto en las Resoluciones 4530/17 y 301/18.

En consecuencia, la Resolución ENARGAS N° 145/18, al ser suscripta solamente por el Sr. Presidente del Organismo es ilegítima ya que también adolece de un vicio en la **competencia** para dictar ese acto.

VIII. c) Legitimación del Sr. Intendente de San Antonio de Areco.

Otro de las causales por la cual la autoridad regulatoria rechazó por inadmisibile la impugnación del Sr. Intendente fue que la *“calidad invocada ha sido descalificada judicialmente en base a los sólidos argumentos desarrollados en autos “MUNICIPALIDAD DE GRAL MADARIAGA C/ ESTADO NACIONAL OTROS S/ AMPARO COLECTIVO” (JFD, Expte. 20973/17, res. Del 06/7/17), criterio que viene sosteniendo en reiterados pronunciamientos por parte de este Organismo”*.

Con referencia a la falta de Legitimación referida por el ENARGAS y de los argumentos dados en tal sentido, a lo ya señalado en el escrito y de los que mencionarán en los puntos siguientes surge de manera clara la Legitimación del Municipio para impugnar los actos cuestionados en esta presentación.

VIII.c).1.- Ley Nacional N° 24.240 y Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 13.133.

En materia de defensa de los intereses de los usuarios y consumidores, no caben dudas que la normativa, tanto nacional como provincial, admiten la Legitimación activa de los Municipios y de las OMIC para representar los intereses de los usuarios que habitan en sus Municipios.

En el presente se pretende representar los derechos de los usuarios del servicio público de gas por redes (capítulo VI de la Ley de Defensa del Consumidor), prestación que es una típica relación de consumo, encuadrada en los artículos 1, 2 y 3 de dicha normativa

Como ya fuera expresado en el escrito, de acuerdo a lo previsto en la normativa en materia de defensa de los derechos del consumidor, tienen facultades para intervenir en forma concurrente, en representación de los usuarios como autoridades de aplicación de la normativa protectora de los mismos, autoridades nacionales, provinciales y **municipales**.

VIII.c).2- Criterios adoptados por el ENARGAS en materia de Legitimación Municipal.

En los fundamentos de la Resolución ENARGAS N° 145/18, la autoridad regulatoria expresó que la Legitimación activa de los Municipios ha sido descalificada judicialmente en base a los sólidos argumentos desarrollados en los autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE GRAL MADARIAGA C/ ESTADO NACIONAL OTROS S/ AMPARO COLECTIVO” y que ese criterio viene sosteniendo ese Organismo en reiterados pronunciamientos.

No obstante, como ya fuera expresado, existen una gran cantidad de antecedentes jurisprudenciales en los cuales los tribunales se inclinaron en considerar que la legitimación debe ser amplia, reconociendo asimismo, la representación por parte de los Municipios, en materia colectiva, de los derechos e intereses de los usuarios y consumidores.

Pero lo más trascendente del caso, resulta ser que en los fundamentos de la citada Resolución, el ENARGAS expresa que en varios pronunciamientos de ese Organismo Regulador viene sosteniendo la falta de legitimación activa de los Municipios para impugnar actos de alcance general en representación de los usuarios del servicio, cuando antes del dictado de la Resolución N° 145/18, el día 13 de julio de 2018, mediante la RESFC-2018-144- APN- DIRECTORIO#ENARGAS⁸, se aceptó de manera correcta, la legitimación activa amplia del Intendente y de la responsable de la OMIC del Municipio de General Madariaga en la impugnación realizada a otro acto de alcance general (Resolución ENARGAS 4347/17).

En el caso citado, no solo le reconoció Legitimación activa al Sr. Intendente Municipal sino que también se dieron circunstancias parecidas a la de los hechos tratados en el presente caso, en el cual por error se presentó una impugnación de un acto de alcance general a través de un Recurso de Reconsideración y las autoridades del ENARGAS reencuadraron la vía impugnatoria intentada por el Municipio como Reclamo Impropio en los términos del artículo 24 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Como lo expresó la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires⁹ al establecer los presupuestos que deben darse para reconocer al precedente administrativo como obligatorio para las autoridades administrativas, nos encontramos en este caso, frente a un acto de alcance particular, concurriendo una identidad subjetiva y objetiva y

⁸[https:// www.enargas.gob.ar/](https://www.enargas.gob.ar/)

⁹ SCBA. “Nazar Anchorena, Ricardo Agustín c / Municipalidad de Gral. Pueyrredón”. Publicado en: <https://www.scba.gov.ar/>

las autoridades en el trámite administrativo no han expuesto de modo cabal razones suficientes para cambiar el criterio interpretativo adoptado anteriormente.

Esta nueva conducta asumida por el ENARGAS en la Resolución N° 145/18, afecta la seguridad jurídica, ya que en función de los principios establecidos por la doctrina de la confianza legítima, el Municipio de San Antonio de Areco, en este caso posee una expectativa justificada de obtener una declaración favorable del ENARGAS, producto de la conducta de la autoridad regulatoria, quien fomentó esa expectativa.

Tal como lo menciona el Prof. Coviello.¹⁰ *“la confianza legítima puede verse como una forma de exigir el comportamiento ético de la Administración frente a los compromisos asumidos (que no solo lo son por vía contractual sino igualmente a través de sus actos y comportamientos) cuando perjudican a los administrados”.*

Asimismo, debe considerarse que al no reconocerle en este caso legitimación activa al Sr. Intendente de San Antonio de Areco, el ENARGAS está incumpliendo las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Nacional referidas a la igualdad ante la Ley, en el sentido que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales condiciones.

Por lo tanto, el ENARGAS al reconocer legitimación a un Municipio para formular una impugnación de un acto en representación de los vecinos y por otro lado, desconociendo ese precedente, le niega la Legitimación a otro en igualdad de condiciones y circunstancias está afectando la confianza legítima del Municipio y violentando la garantía constitucional de igualdad ante la Ley.

Como bien dice el mencionado Profesor ¹¹, *“una de las facetas éticas de la actuación estatal es la buena fe que deben observar las autoridades... Ello quiere decir que la acción estatal no debe sorprender la buena fe (auténtica, por cierto) del administrado, con cambios de conducta que producen un agravio a los derechos y expectativas que le habían generado.”*

IX.- El Régimen Municipal.

Durante mucho tiempo el Régimen Municipal Argentino fue objeto de grandes discusiones entre aquellos que sostenían la tesis de la autarquía y la autonomía.

En un principio, la doctrina adoptó la idea de la autarquía y con esto determinadas consecuencias, como es la regulación restrictiva por parte de algunas Provincias y las limitaciones a las competencias municipales por parte de la Nación.

¹⁰ COVIELLO, Pedro José Jorge, “La confianza legítima”, ED, 177-921.

¹¹ COVIELLO, Pedro José Jorge, “Reflexiones sobre la ética pública”. La Ley 2012. C, 752.

En el año 1989, a través del caso Rivademar¹², la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó pautas por las cuales se definió jurídicamente el Régimen Municipal Argentino, sentando sus ocho notas características y estableciendo que una Ley o acto provincial para afectar la autonomía municipal debe privar al Municipio de sus atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de sus cometidos, siendo las Municipalidades organismos de gobierno de carácter esencial, que tienen su ámbito a administrar.

Este reconocimiento a la autonomía municipal fue confirmado por la Reforma Constitucional del año 1994, estableciéndose el deber de las Provincias de asegurar la autonomía municipal (artículo 123).

De esta manera, para Baistrocchi¹³, luego de la reforma de 1994, " *los municipios ostentan en materia tributaria un "principio de permisión", pudiendo crear tributos en la medida que no exista prohibición en la normativa supra municipal, sin perjuicio de lo cual no debe olvidarse que la autonomía económico-financiera es un requisito indispensable a los fines de la gobernabilidad local efectiva.* "

Teniendo en cuenta estas pautas mencionadas en párrafos anteriores, no cabe ninguna duda que en materia de gas, nos encontramos ante el caso de un servicio público federal con plurijurisdiccionalidad, en la cual el prestador del servicio se encuentra sujeto a reglamentaciones, sanciones, juzgamientos y contralores que provienen de dos o más autoridades públicas y es indudable la facultad que poseen los Municipios al cobro a una prestadora de un servicio público de una suma de dinero en concepto de tasa por inspección de seguridad e higiene siempre que se halle acreditada una concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio, que responda a un interés público que justifique su aplicación y que el costo del servicio guarde una razonable proporcionalidad con el gravamen¹⁴.

En consecuencia, los Municipios como entes de gobierno están dotados de facultades tributarias originarias con respecto a las actividades, fines y funciones propias dentro de su ámbito de actuación y en el marco de la normativa provincial y nacional.

¹² JA 1992-I-124

¹³ BAISTROCCHI, Eduardo. "La autonomía de los municipios de provincias: sus posibles consecuencias tributarias" La LEY 23/9/96.

¹⁴ CSJN, "Municipalidad de Quilmes v. Edesur" 7/5/02. Publicado por Thomson Reuters. Cita Online: 4/44565

X.- El traslado a los usuarios del servicio domiciliario de gas de la tasa de Seguridad e Higiene, conforme Resolución ENARGAS N° 4530/17.

Con fecha 30 de marzo de 2017, la Autoridad Regulatoria emitió las Resoluciones N° I-4353 a N° I-4363 y con fecha 31 de marzo de 2017 la Resolución ENARGAS N° I-4364, que fijan las tarifas máximas y de transición en el marco de la Revisión Tarifaria Integral (RTI).

En dichas Resoluciones y en el marco de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41 de la Ley N° 24.076 (principio de neutralidad tributaria), se explicitó que, con la finalidad de transparentar la carga tributaria que afecta los costos de prestación de los servicios de transporte y distribución de gas en las distintas provincias o municipios, y para evitar que dicha carga impactara sobre usuarios cuyos domicilios se encuentran ubicados fuera de la provincia o municipio que dispuso la creación y aplicación del tributo; para el cálculo de las tarifas máximas a aplicar no se considerarían en el Caso Base ciertos tributos provinciales y municipales, para los cuales debía disponerse su incorporación en factura por línea separada de acuerdo a una metodología a determinar por la Autoridad Regulatoria.

En tal sentido, mediante la Resolución ENARGAS N° 4530/17, se aprobó la “METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES” y con esto se le permitió a la empresa prestataria del servicio de provisión de gas domiciliario a obtener el recupero de impuestos y tasas abonados de los usuarios del mencionado servicio.

En consecuencia, la Licenciataria comenzó a trasladar a los vecinos de San Antonio de Areco los montos abonados por dicha empresa por el concepto de la Tasa de Seguridad e Higiene dispuesta por este Municipio, por un servicio que efectivamente se realiza y que responde a un interés público y es de competencia del Municipio en función de su autonomía municipal.

Esta medida ilegítima, además de causar un grave perjuicio económico a los usuarios, debido al incremento desmedido en sus facturas de gas, habilita a que sean los propios consumidores quienes abonen un gasto que sin lugar a dudas, debe costear la mencionada Licenciataria.

Por lo tanto, el Licenciatario es el sujeto obligado resultando improcedente y contrario a derecho que descargue dicha obligación sobre los usuarios, por lo que se solicita que se declare la ilegitimidad de la Metodología adoptada en la Resolución N° 4530/17.

XI.- La ilegitimidad de las facturas que emite la Licenciataria de Gas.

Como resultado del dictado de la Resolución ENARGAS N° 4.530/17, analizada en los puntos anteriores, y de la Resolución N° ENARGAS 301/18, que declaró la validez de la Audiencia Pública N° 94 y aprobó los Cuadros Tarifarios a aplicar por la Licenciataria para los consumos efectuados a partir del 1 ° de abril de 2018, y el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales a aplicar por dicha Licenciataria, los usuarios del servicio comenzaron a recibir sus facturas en forma manifiestamente contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional y en la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240.

Del análisis de las facturas surge que las mismas:

- No informan debidamente de qué manera se estructura el precio de la tarifa que se le exige al usuario, desconociendo así el consumidor el monto exacto del PIST (Punto de Ingreso al Sistema de Transporte), el costo exacto de transporte, sus eventuales modificaciones, todos ellos elementos estructurales que componen la tarifa del sector.
- el ítem de rubro “cargo fijo” no explica el origen de esa pretensión de cobro que por su obscuridad de origen, resulta abusivo e ilegal.

Con referencia a esto, la Constitución Nacional en el artículo 42 primera parte establece “*que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno*”. (El resaltado es propio).

En este sentido, de la información brindada a los usuarios no surge de manera clara como se estructura el precio que se cobra y el usuario no conoce el origen siquiera del rubro cargo fijo, afectando sus derechos reconocidos constitucionalmente.

Es así, que las facturas emitidas por la licenciataria conforme a las resoluciones impugnadas son manifiestamente contrarias a los derechos constitucionales de recibir una información adecuada y veraz en materia de servicios públicos previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, reforzadas legalmente por el artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Ley Provincial N° 13.133.

Asimismo, al no suministrar la información adecuada, resulta imposible conocer los elementos tenidos en cuenta por el Organismo Regulador para determinar los nuevos cuadros tarifarios, por lo tanto el acto impugnado carece de motivación, ya

que el mismo no puede sustentarse en antecedentes, origen y el derecho de la pretensión de cobro.

XI. a) Previsiones de la Ley N° 24.076 en materia tarifaria.

En el ámbito específico del servicio de gas, el marco normativo por el cual se presta y recibe el servicio de gas se encuentra establecido por la Ley N° 24.076, en la cual, el Título IX del Capítulo 1 se encuentra dedicado a las tarifas del servicio, su composición, los principios aplicables y el sistema de revisión de las mismas.

Asimismo, en el artículo 2 se disponen los objetivos para la regulación del transporte y distribución de gas, poniendo en cabeza del ENARGAS la tarea de ejecutar y controlar que se cumplan.

De la lectura de los objetivos previstos en el Marco Regulatorio y las de las disposiciones establecidas en los artículos 38 y 44 de dicho cuerpo Legal, surge claramente que el Organismo regulador al dictar las Resoluciones impugnadas no cumplió con los lineamientos y disposiciones previstas por el legislador al diseñar la política general del servicio en materia tarifaria.

El usuario no conoce la estructura del precio de la tarifa que se le exige, tampoco se le informa el monto exacto del PIST, costos de transporte, y sus eventuales modificaciones y el origen del rubro cargo fijo, elementos estructurales de la tarifa que deben ser ampliamente difundidos para conocimiento de los consumidores.

Asimismo y como resultado de las medidas dispuestas por la autoridad regulatoria las facturas recibidas se incrementaron de manera considerable, lo cual implica que al usuario se le haga cada día más difícil acceder a este servicio.

Por lo tanto, las autoridades con las Resoluciones dictadas, no dan cumplimiento con los objetivos que fija el Marco Regulatorio, que es el uso generalizado del servicio y que las tarifas que se apliquen por los mismos sean justas y razonables.

XI.b).- Pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Cepis.

Con referencia al alcance de la actividad del Poder Ejecutivo para regular las tarifas de servicios públicos la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo CEPIS (FLP 8399/2016/CSI), delimitó los alcances del mismo en la fijación de **tarifas razonables** mediante el establecimiento de estándares.

A los aumentos desmesurados en las tarifas de gas que se vienen realizando desde el año 2014, se suma esta nueva decisión de la autoridad regulatoria que, al trasladar directamente a los usuarios del Municipio las tasas en materia de

seguridad e higiene, más allá de su ilegitimidad, no hizo otra cosa que encarecer el costo del servicio, además de destacar que no tuvo en cuenta los **criterios de gradualidad y razonabilidad** establecidos por el Máximo Tribunal, lo que provocó un aumento desmedido del servicio que generó consecuentemente la **inaccesibilidad** al servicio por parte de los habitantes de San Antonio e Areco a raíz de la gran cantidad de cortes del mismo que se produjeron por la falta de pago de las tarifas.

Es una obligación de las autoridades públicas tener en cuenta previamente y respetar la capacidad de pago de las familias, como así también, las mismas están imposibilitadas de adoptar políticas que impliquen una regresión en las condiciones de vida de la población.

Como bien lo expresa Perez Hualde ¹⁵, *“una tarifa que se convirtiera en excesivamente onerosa para los usuarios, generaría imposibilidad de pago y terminaría frustrando la finalidad social pretendida por el legislador cuando sometió la cobertura de esa necesidad colectiva a un régimen de derecho público y la extrajo del normal funcionamiento comercial de la sociedad y de las reglas habituales de los mercados.”*

XI.c)- La apremiante situación económica y social actual.

Las decisiones adoptadas por la autoridad regulatoria, produjeron un fuerte impacto en la ciudadanía de San Antonio de Areco, en virtud que comenzaron a recibir facturas del servicio incluyendo la Resolución del ENARGAS de trasladar a los usuarios los valores resultantes del cobro de la tasa de seguridad e higiene, implicando, pues, un aumento considerable en sus facturas.

No debe dejar de tenerse en cuenta la incidencia que representa en la actualidad el gasto por el servicio de gas en el ingreso que perciben los ciudadanos mensualmente y que el poder de compra de los salarios ha caído abruptamente por causa de la situación económica que vive el país lo cual provoca que a muchos hogares, la mayoría de bajos recursos, se les hizo cada día más difícil afrontar el pago de sus facturas, lo que produjo en muchos casos el corte de un servicio indispensable.

Como prueba de la situación social actual, en la cual el ENARGAS arribó a estas decisiones cuestionadas, solo hay que ingresar a la Página WEB del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)¹⁶, para comprobar los aumentos en la pobreza y en los incrementos en la Canasta del IPC relativos a Vivienda y Servicios Públicos.

¹⁵ PEREZ HUALDE, Alejandro, “Control Judicial de las tarifas de servicios públicos” La Ley 2002 – A, pag. 84.

¹⁶ [https:// www.indec.gob.ar/](https://www.indec.gob.ar/)

Estas circunstancias generan una manifiesta violación a los derechos de primer orden que se encuentran establecidos en la Constitución Nacional e impacta de manera evidente en varios derechos económicos, sociales y culturales previstos en los Tratados de Derechos Humanos.

XI.d) Conclusión.

De la lectura de lo dicho anteriormente surge de manera clara que las Resoluciones del ENARGAS Nros. 4530/17 y 301/18, han sido dictadas en clara violación a las disposiciones establecidas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y en las Leyes Nros. 24.076 y 24.240.

XII.- Inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 inc.1 y 10 y de la Ley 26.854 de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional.

Previamente y a los fines del dictado de la Medida Cautelar que se articula seguidamente, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 inc. 1) y 10 de la Ley 26.854 que regula el régimen de Medidas Cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus Entes Descentralizados, atento a que la previsiones dispuestas en dichos artículos restringen la posibilidad de obtener medidas cautelares, afectando el derecho a lograr una tutela judicial efectiva de los usuarios en los términos de los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la seguridad jurídica y el principio de división de poderes.

XII. a.- Inconstitucionalidad del informe previo del artículo 4.

El Informe Previo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, convierte a la medida cautelar en un proceso contradictorio, otorgándole oportunidad al Estado Nacional (en este caso ENARGAS) para que consume los hechos que intenta evitarse con la traba de la medida y asimismo, conozca de antemano el contenido de la demanda.

La naturaleza de las Medidas Cautelares implican que las mismas se otorguen “in audita parte”, con solo acreditar los extremos de la Ley y esto se desnaturaliza en el mencionado artículo 4 cuando se establece que como requisito una “...solicitud de informes a la autoridad pública demandada la que, dentro del plazo de cinco (5) días, deberá expedirse respecto del interés público comprometido.”

Esta bilateralización que se exige en este artículo suscita una inadmisibles e importante dilación del otorgamiento de la Medida Cautelar solicitada y esto ocasionará como resultado la ineficacia de la sentencia de fondo, ya que en la práctica, el tiempo que demorará la resolución de la Medida Cautelar será mucho mayor al plazo

de cinco días previsto en la normativa por las vicisitudes propias del proceso, con clara afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el derecho a la jurisdicción no se limita a obtener una sentencia favorable sino que esta deba ser oportuna para resolver la cuestión que se plantea.

Asimismo, al otorgarse al ENARGAS la posibilidad de resolver la procedencia o no de la cautelar, implicará un avance sobre la potestad jurisdiccional de ese tribunal, afectando el debido proceso, la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual considero que debe ser declarada inconstitucional.

Sobre el pedido de Informe Previo, se sostuvo que “... *la aplicación dogmática del mecanismo establecido en la norma importa una lesión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (conf. art. 18 de la Constitución Nacional, arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 2 inc. 3 ap. a y b y 14 inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Fallos: 327:522), se viola la división de poderes y el derecho al debido proceso formal y sustancial, en cuanto desconoce las facultades ordenatorias e instructorias propias de la función judicial.*”¹⁷

En consecuencia, y teniendo en cuenta la situación en la que se encuentran los usuarios del servicio de gas, que requiere una solución inmediata, la demora en el otorgamiento de la Medida Cautelar ocasionará la frustración de los usuarios en el acceso de este Servicio Público.

Cabe señalar que ante una solicitud de una Medida Cautelar relacionada con el servicio público de gas la Cámara Federal de La Plata sostuvo que “*Las medidas cautelares no resuelven pretensiones, tratan de asegurar la defensa eficaz de ellas, por tal motivo se dictan inaudita parte, para evitar que una parte pueda modificar la situación de hecho y de derecho en desmedro del interés de la otra. Por lo demás, son provisionales y pueden ser dejadas sin efecto o modificadas en cualquier momento. Es evidente que la intervención del sujeto pasivo de la medida cautelar demanda tiempo, que cuando hay una situación de peligro debe evitarse para proteger a quien justifique que su derecho, en el supuesto de no ser tutelado, pueda sufrir una afectación seria. En tales condiciones, cabe declarar -en el caso- la inconstitucionalidad del art. 4, inc. 2,*

¹⁷Juzgado Nacional de 1 Instancia en lo Cont. Adm. Fed. N° 6 “Pitte Fletcher Denis c. EN - PEN - Ley 26.855 s/ Amparo Ley 16986”. La Ley On Line. Cita Online: AR/JUR/21409/2013.

de la ley 26.854, debiendo el a quo expedirse sin más trámite sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.”¹⁸

XII.b) Inconstitucionalidad del límite temporal establecido en los artículos 5 y 6 inc.1).

Al determinarse en la Ley 26.854 un plazo máximo de duración, nos podemos encontrar con una situación en la cual la medida puede caducar por el vencimiento del plazo, sin que todavía se haya dictado la sentencia definitiva, subsistiendo las razones por las cuales se dictó la Medida Cautelar.

La finalidad de las Medidas Cautelares es asegurar el cumplimiento de la sentencia de fondo y la única manera que se cumpla este objetivo es que permanezca vigente hasta que la sentencia sea dictada y ejecutada.

Al respecto, la Cámara en lo Civil y Comercial Federal expresó que *“el art. 5º de la ley 26.854 al fijar un plazo de vigencia de seis meses de la medida cautelar —prorrogable por otros seis meses cuando fuese indispensable y no hubiere, en principio, una actitud dilatoria de la parte favorecida— es incongruente con el carácter instrumental del instituto precautorio, el cual tiene por objeto asegurar, sobre la base de un derecho verosímil, el cumplimiento de una eventual sentencia favorable”*¹⁹.

Así pues, con el establecimiento de estos plazos se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Por tal motivo, el mismo resulta inconstitucional y mientras no desaparezca el peligro en la demora que se invoca en la Medida Cautelar, ésta debe continuar para no afectar el cumplimiento de la sentencia que se dictará ni las garantías constitucionales mencionadas.

XII.- c) Inconstitucionalidad del artículo 10.- Contracautela.

En consideración a lo dispuesto en dicho artículo, resulta claro que estas disposiciones constituyen un avasallamiento a la división de poderes y a las facultades de los jueces, que son los que deben ponderar el tipo de contracautela que habrá de exigirse, por lo que el mismo es inconstitucional.

Al considerar el mencionado artículo, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, señaló que *“que la norma es inconstitucional en tanto no permite al juez disponer la caución juratoria a pesar de que en el caso se configuren las razones para imponerla (fuerte verosimilitud del*

¹⁸ Cámara Fed. La Plata, Sala III, “Asociación Sepa Defenderse c/ Metrogas s/ Amparo”. Publicado en <https://www.vlex.com.ar/>.

¹⁹ Cam. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, "American Airlines Inc. v. Administración Nacional de Aviación Civil s/nulidad de acto administrativo", La Ley Online, AR/JUR/23548/2014.

derecho invocado e inexistencia de daño patrimonial resultante de la medida precautoria solicitada)”²⁰

Asimismo, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley 26854 y la imposición de una caución juratoria.²¹

XIII.- Se dicte una Medida Cautelar con Carácter de Urgente.

Por lo expuesto, se solicita se dicte una medida cautelar de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26.854, que consiste que hasta tanto se resuelva el presente Recurso:

- a) Se ordene la suspensión de la ejecutoriedad y de los efectos derivados de la Resolución del ENARGAS N° 4530/17 y de toda otra norma que se dicte como consecuencia de la aquí impugnada, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 26.854.
- b) Se ordene la suspensión de la ejecutoriedad y de los efectos derivados de la Resolución del ENARGAS N° 301/18 y de toda otra norma que se dicte como consecuencia de la aquí impugnada, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 26.854.
- c) Se ordene a GAS NATURAL BAN S.A a suspender el cobro de las facturas emitidas o a emitirse en base a lo dispuesto en las Resoluciones del ENARGAS Nros. 4530/17 y 301/18, absteniéndose de efectuar cortes en el suministro de servicio motivado en la falta de pago de dichas adecuaciones tarifarias. En este sentido, corresponde que GAS NATURAL BAN S.A proceda a refacturar las boletas emitidas o a emitir a partir de las resoluciones impugnadas, aplicándose para ello los cuadros tarifarios anteriores a la misma, En el caso de que los usuarios del Partido de San Antonio de Areco hayan pagado las facturas del servicio de distribución de gas, con las adecuaciones tarifarias cuestionadas en este acto, deberá la licenciataria proceder a compensar estos pagos con las próximas facturas a emitirse.

Cabe aclarar que la medida cautelar solicitada en este acto, no debe confundirse con el objeto de fondo que se persigue la acción interpuesta. Es así, que la medida cautelar solicitada tiene como objeto la suspensión de los efectos de las Resoluciones del ENARGAS Nros. 4530/17 y 301/18, mientras que la petición que

²⁰ Juzgado Nacional Contencioso Administrativo Federal N 11, "Lan Argentina S.A v. Orsna s/medida cautelar (autónoma)", sentencia del 27/9/2013.

²¹ Cam. Nac. de Apelaciones en lo Cont. Adm. Fed, Sala IV. "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y Otros c. EN -Procuración General de la Nación s/ Amparo. Ley 16.986". ED 30/01/2015 -12

persigue el recurso es la declaración de nulidad de la Resolución ENARGAS N° 145/18 y de dichos actos de alcance general aprobados por el ENARGAS.

En el presente caso, están acreditadas las circunstancias para proceder al dictado de la medida cautelar que consiste en la suspensión de los efectos de las Resoluciones cuestionadas y en función de lo dispuesto en la primera parte del artículo 13 de la Ley 26.854 se encuentran acreditados los requisitos establecidos, a saber:

a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

El peligro en la demora queda acreditado de manera clara ya que de no suspenderse los efectos de las Resoluciones ENARGAS Nros. 4530/17 y 301/18, se profundizará el impacto económico que produjo en los vecinos de San Antonio de Areco el aumento de las facturas de gas provocado por el dictado de las Resoluciones de la autoridad regulatoria en un claro e irrazonable incumpliendo a las disposiciones que protegen los derechos de los usuarios y consumidores.

Asimismo, los usuarios del servicio se verán impedidos de cancelar sus facturas, teniendo en cuenta que cada vez se les hace mas cuesta arriba afrontar el pago de las mismas, y por consiguiente y en función de los incesantes cortes del servicio que lleva adelante la Licenciataria, los vecinos no pueden acceder a un servicio público indispensable.

Debe destacarse, que el corte del servicio, no es una mera hipótesis debido a que el no pago por parte de los usuarios de la factura dentro de los plazos establecidos, es una de las causales de corte previstas en el Reglamento de servicio de distribución.

En este sentido, la razón de ser de esta medida cautelar consiste en garantizar a los habitantes del Municipio el acceso a este servicio público vital que se está viendo afectado por la aplicación de dos Resoluciones de la autoridad regulatoria, emitidas en clara vulneración de la normativa vigente.

La provisión normal de este servicio en un hogar es un elemento esencial para la vida diaria de la persona y más para un grupo familiar, para lo cual resulta imprescindible el dictado de la medida cautelar suspendiendo la ejecución de las Resoluciones cuestionadas, ordenándole a la licenciataria GAS NATURAL BAN S.A. que se abstenga de cortar el servicio como causa del no pago por parte de los usuarios de las decisiones resultantes de las Resoluciones impugnadas hasta tanto se resuelva el objeto de la presentación.

Al respecto, en materia de gas la jurisprudencia sostuvo que “Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, a efectos de que se ordene a la empresa concesionaria **abstenerse de interrumpir el servicio de gas natural**, en el supuesto de falta de pago de las facturas que incluyen el cargo tarifario creado por el Decreto 2067/2008, con el objeto de capitalizar un fondo fiduciario destinado a financiar la importación de gas natural pues, el notorio incremento en la facturación del servicio que la inclusión de dicho cargo ocasiona a un grupo de usuarios – en el caso, que consumen más de 700 m³-, sumado a las consecuencias irreparables que el corte de suministro podría ocasionarles, permiten tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora respectivamente” ²². (El resaltado es propio).

Asimismo, también en materia del servicio público de gas se sostuvo que “en cuanto al *periculum in mora* se halla justificado en virtud de distintas circunstancias que no pueden ser ignoradas por el firmante, al tratarse obviamente de un servicio esencial y de prestación obligatoria, que se torna imprescindible durante el crudo periodo invernal que de hecho se está atravesando,(...) así como los severos momentos de crisis económica que atraviesa actualmente nuestro país, no pudiendo ignorarse que la situación socioeconómica generalizada hace imposible que puedan abonar sus abultadas facturaciones que tienen fecha de vencimiento y que se ven groseramente incrementadas cuando el cargo en cuestión resulta incluido en ellas y que, de no concederse la medida, corren el riesgo de que le sean cortado, conforme surge de las potestades que le otorga el Decreto N° 2255/92 frente a la omisión de pago, resultando entonces necesaria a fin de evitar el daño inminente e irreparable a los usuarios del servicio público de distribución de gas”.²³

De no acogerse a la medida cautelar solicitada, se generaría un perjuicio a los usuarios que no se podría reparar aunque la sentencia sobre el fondo de la litis resultare favorable al reclamo de este Municipio, ya que la pérdida de condiciones de vida digna, resulta una circunstancia de muy difícil reparación posterior.

En consecuencia, de lo dicho, resulta claro que el peligro en la demora para proteger esos derechos, no requieren mayor demostración, basta para ello imaginarse la situación de un grupo familiar que viva sin suministro de gas, para

²² Juzgado Federal de 1 Instancia de Campana “Defensoría del Pueblo del Partido de Escobar c/ ENARGAS y otros 29/06/2009” La Ley On line-Cita Online: AR/JUR/21605/2009.

²³ Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4 "A.C.U.B.A. y otros c / Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor”, Expte. 14577/2014. agosto de 2014. <https://www.cij.gov.ar/nota-13928>.

entender los perjuicios que le ocasiona, máxime teniendo en cuenta el período invernal que se está atravesando.

b) Verosimilitud en el derecho invocado y en la ilegitimidad por existir indicios serios y graves al respecto.

La verosimilitud del derecho y de la ilegitimidad de las acciones llevadas a cabo por el ENARGAS surge de manera clara y manifiesta en virtud de la inconstitucionalidad e ilegalidad que proviene de las Resoluciones impugnadas.

Este presupuesto requiere que para el otorgamiento de una medida cautelar baste la apariencia del derecho que le asiste al solicitante de una medida cautelar.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma en este punto que las medidas cautelares *“no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”*.²⁴

Para analizar la verosimilitud del derecho, que en el caso de la suspensión de los efectos de las Resoluciones del ENARGAS N° 4530/17 y N° 301/18, es equivalente a demostrar las evidentes irregularidades de las mismas.

Por lo tanto, por un lado se cuestiona la autorización dada a la Licenciataria para que traslade a los vecinos de San Antonio de Areco, el pago de la tasa de Seguridad e Higiene, cuando es improcedente y contrario a derecho que el Licenciatario descargue dicha obligación sobre los usuarios.

Asimismo, las facturas del servicio emitidas a partir de lo dispuesto en las mencionadas Resoluciones no informan de qué manera se estructura el precio de la tarifa que se le exige al usuario y el ítem de rubro “cargo fijo” no explica el origen de esa pretensión de cobro que por su obscuridad de origen, resulta abusivo e ilegal.

Estas medidas son dictadas en una manifiesta violación a las disposiciones establecidas en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la Ley de Defensa al Consumidor relacionadas con los derechos de los consumidores y usuarios de servicios, en la relación de consumo, a la protección de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.

²⁴ Fallos 318:30

Al no contar con una adecuada información y no explicar el origen de la pretensión la tarifa resultante es injusta e irrazonable, con lo cual la Resolución cuestionada resulta contraria a los objetivos establecidos en el Marco Regulatorio de los Servicios.

Estas decisiones del Organismo Regulador, fueron motivo de impugnación por parte del Municipio y esto desencadenó en el dictado de la Resolución ENARGAS N° 145/18, la cual también resulta ilegítima, en función de las serias irregularidades que adolece la misma, detalladas en los puntos anteriores del escrito a los que cabe remitirse a los efectos de no realizar reiteraciones innecesarias.

En consecuencia, de lo expresado a lo largo del presente escrito, deben tenerse por acreditada la verosimilitud del derecho y de la ilegitimidad exigida y hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

c) No afectación del interés público.

Cuando se interponen medidas cautelares contra el Estado o sus Entes descentralizados, es un requisito acreditar que con la medida que no se afecte el interés público.

Con referencia a este presupuesto, la afectación al interés público, como ya se dijo en párrafos anteriores, se daría en caso de no proceder la medida solicitada, en el sentido que se admitiría la vigencia de las Resoluciones dictadas por el ENARGAS, en una clara contradicción con las disposiciones de la Constitución Nacional y la normativa vigente, consolidando una situación fáctica que, teniendo en cuenta los perjuicios que está ocasionando a los vecinos del Municipio, sería luego de difícil solución.

d) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Esta solicitud tiene un carácter provisorio, destinada a perdurar hasta tanto se resuelva la impugnación presentada, por lo tanto el proceso no se agota con el otorgamiento de la misma y no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles, ya que en el caso de no procederse en la sentencia a la pretensión del Municipio, las Resoluciones cuestionadas recobrarían vigencia.

XIII. a) Eximición de contracautela.

En este punto, se solicita se tenga presente la solicitud de Inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley N 26.854 formulada en este escrito.

No obstante, tratándose la presente de una medida cautelar en la cual se considera acreditado el supuesto de máxima verosimilitud en el derecho y teniendo en

cuenta las circunstancias del caso y de los derechos que se pretende tutelar correspondería únicamente una caución juratoria en los términos del artículo 199 del CPCCN, la que desde ya se deja prestada en esta presentación.

XIV.-Derecho.

Fundamento el derecho que me asiste en la Constitución Nacional, Pactos con Jerarquía Constitucional; Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 19.549, Ley N° 24.076, Ley N° 24.240 y sus modificatorias, Ley Provincial N° 13.133 y sus modificatorias, doctrina y jurisprudencia aplicable.

XV.- Prueba.

Como prueba ofrecemos la siguiente documental:

- Copia del Poder General para Juicios.
- Copia del Acta de transmisión de mando del Intendente Municipal del Partido de San Antonio de Areco de fecha 10 de diciembre de 2015 y del diploma de proclamación como Intendente.
- Copia de las Resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) Nros. 145/18, 301/18 y 4530/17.
- Copia de las facturas del servicio de gas emitidas por GAS NATURAL BAN S.A. presentadas por vecinos del Municipio de San Antonio de Areco en las oficinas de la OMIC.

XVI.- Reserva del Caso Federal.

Para el supuesto de no hacerse lugar a este Recurso se hace reserva expresa de concurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Nación por las vías recursivas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 48; ello en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional y ser tal decisión contraria a la posición sustentada por mi parte acerca del ejercicio de las facultades de la Administración aquí cuestionadas.

XVII.- Petitorio:

Por lo expuesto, solicito a V.S.:

1. Se me tenga presentado, por parte en el presente Recurso previsto en el artículo 70 de la Ley 24.076 y por constituido el domicilio procesal indicado;
2. Se inscriban los presentes autos en el Registro de Procesos Colectivos de la CSJN, conforme fecha de esta presentación.
3. Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 inc.1 y 10 de la Ley N° 26.854
4. Se haga lugar la medida cautelar solicitada.

5. Se tenga por acompañada la prueba documental.
6. Se tenga presente la reserva de Caso Federal.
7. Oportunamente se haga lugar al recurso interpuesto, dictando sentencia declarado la invalidez de las Resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) Nros. 145/18, 301/18 y 4530/17.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA

**Recurso de Apelación ante el ENARGAS en los términos del artículo 66 de la Ley
N° 24.076.**

Señor Presidente del Directorio del Ente Regulador de Gas (ENARGAS):

Leandro Ayarza, abogado inscripto al T° XXX Folio XXX, CUIT N° XXX, en mi carácter de apoderado del Sr. Juan PERES, constituyendo domicilio legal en XXX, al Señor Presidente del Directorio del ENARGAS me presento y respetuosamente digo:

I.- Personería:

Conforme lo acredito con la copia del Poder General para Juicios que acompaño, el Sr. Juan PERES, me ha conferido mandato suficiente para entablar el presente Recurso.

II.- Objeto:

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Apelación con fundamento en de lo dispuesto en el artículo **66 de la Ley N° 24.076** contra la sanción aplicada por la licenciataria GAS NATURAL BAN S.A. con fecha 20 de junio de 2018 al Sr. JUAN PERES Instalador Matriculado de Primera Categoría, Matrícula N° 34153, por la cual se lo dio de Baja del REGISTRO DE INSTALADORES MATRICULADOS DE GAS.

Que esta impugnación tiene por objeto se declare la **nulidad** por ilegitimidad manifiesta de la decisión adoptada por dicha Licenciataria, vulnerándose el **derecho de defensa**, artículo 18 de la Constitución Nacional y que lo priva de **poder trabajar** en su profesión, vulnerándose así también los derechos consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

En este sentido y con el objeto de evitar mayores perjuicios al Sr. PERES, teniendo en cuenta los graves vicios que adolece el acto dictado por la empresa que trae como consecuencia la nulidad absoluta del mismo, se solicita la **suspensión** de los efectos de la sanción impuesta en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549, hasta tanto ese Organismo Regulador resuelva el Recurso interpuesto.

III.- Hechos:

Por el presente, se pretende el cese del obrar antijurídico de la empresa GAS NATURAL BAN S.A., quien el día 20 de junio de 2018 decidió excluir a mi representado del REGISTRO DE INSTALADORES MATRICULADOS DE GAS.

Se destaca que dicha sanción fue aplicada **sin audiencia previa** y que mi representado tomó conocimiento de esta sanción recién el día 24 de junio de 2018 al

momento de descargar el listado actualizado de Instaladores Matriculados del sitio Institucional de la Distribuidora de Gas, advirtiéndole que su nombre, domicilio matrícula y tipo ya no figuraban allí.

Preocupado, el Sr. Juan PERES se contactó con la Distribuidora de Gas y allí le informaron que lo habían excluido del REGISTRO a raíz de la sanción que le aplicaron, producto de la cual ya no puede trabajar como Instalador Matriculado en el área de la Licencia de la Distribuidora de Gas.

Aparentemente, de los dichos de personal de la empresa a mi representado, para llegar a esta Resolución la Licenciataria lo habría considerado como responsable de llevar a cabo el día 15 de junio de 2018 una conexión clandestina a la red de gas en el inmueble ubicado en la calle XXX propiedad de la Sra. XJT, prima del Sr. PERES.

IV Procedencia formal del recurso:

El Recurso es procedente ya que es interpuesto frente a un supuesto acto definitivo dictado por la Licenciataria, del cual el Sr. PERES no tuvo acceso y fue dictado en función de la competencia de esta en el proceso sancionatorio a los gasistas matriculados, lo cual surge de lo previsto en el Anexo XVII del contrato de Transferencia celebrado con las Licenciatarias de Distribución y es presentado en tiempo hábil.

Asimismo, el ENARGAS es competente para intervenir en el tratamiento del presente recurso en virtud de las disposiciones establecidas en el **artículo 66** de la Ley 24.076.

El Sr. PERES ostenta legitimación activa suficiente, que se expone frente a la vulneración de su derecho particular de ejercer defensa y trabajar en el ejercicio libre de su profesión de gasista matriculado en el área de cobertura de la Licenciataria.

V. Régimen Jurídico Aplicable al acto que se impugna

En este caso el tema en cuestión consiste en el control del ejercicio de la matrícula de aquellas personas que se dedican a todo lo relativo a las instalaciones de gas, actividad de suma relevancia en función de la propia importancia del servicio de distribución domiciliar de gas y de los peligros que le pueden ocasionar a la población las manipulaciones o deficiencias en el mencionado servicio.

El artículo 52 del Marco Regulatorio de la Industria del Gas le otorga al ENARGAS, las facultades de *“dictar Reglamentos a los cuales deban ajustarse todos los sujetos e esta Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos...”*.

Dentro de este marco, se **delegó** la intervención y competencia de las distribuidoras en el proceso de otorgamiento de matrículas y en el procedimiento sancionatorio a los gasistas matriculados por infracciones a la normativa.

Como es de conocimiento, el control y el ejercicio de la matrícula es una función de las autoridades administrativas.

Con referencia a este servicio público, el Registro de Matriculadores de Gas está previsto en las NA 200 “Disposiciones y Normas Mínimas para la ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas”.

Así en el capítulo VIII, se establecen todos los requisitos necesarios para las distintas categorías de Matriculados de Gas, tanto de 1ra., 2da. o 3ra. Categoría y también se incluyen las sanciones para los casos de incumplimientos a la normativa vigente.

En estas disposiciones, se delegó en la entonces empresa estatal Gas del Estado, las funciones tendientes a llevar a cabo el Registro y de proceder a sancionar ante los casos de incumplimiento.

En tal sentido, en el Artículo 8.8 se establecieron las penalidades que pudieran corresponder a los matriculados frente a sus incumplimientos, independientemente de las sanciones legales que pudieran resultar aplicables.

Una vez llevada a cabo la privatización de los servicios de distribución de gas, por Resolución ENARGAS N° 24/93, esa Autoridad Regulatoria del servicio ratificó que las Licenciatarias de Distribución detalladas en el Decreto N° 1189/92, tendrían a su cargo la habilitación de las matrículas para todos aquellos instaladores de gas que hayan cumplido los planes de estudio aprobados por las autoridades educativas, dentro de las competencias de cada título, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo XXVII de los Contratos de Transferencia oportunamente suscriptos por cada una de ellas. Entre dichas competencias se encuentran las de llevar a cabo el procedimiento y sanciones ante infracciones en la normativa en cuestión.

Teniendo en cuenta lo expresado en párrafos anteriores nos encontramos en este servicio en análisis, ante un situación en la cual la autoridad administrativa delegó en una persona privada (la empresa distribuidora) el ejercicio de una función típicamente administrativa como es el control de la matrícula y por lo tanto resulta necesario que la conducta de la Licenciataria en el ejercicio de esta función cumpla las notas características de los actos administrativos para que estos sean considerados válidos, **más aún en este tipo de casos en el cual un privado ejerce facultades sancionatorias propias del poder público.**

En este sentido, Comadira ²⁵ sostiene que dentro de la definición de acto administrativo debe incluirse el ejercicio de función administrativa por entes no estatales, porque *“parece coherente aceptar que si parte de dicha función se confiere a un ente no estatal, el acto que importe su desenvolvimiento debe ser considerado, al menos genéricamente, como un acto jurídico administrativo”*.

En casos de delegación similares relacionados con control de matrículas y con relación al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por citar ejemplos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que *“él funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público, cumpliendo un cometido administrativo para el que lo habilita su ley de creación, actuar que se rige por esa norma y supletoriamente por la Ley de Procedimiento Administrativo, 19.549”*²⁶.

Sin dudas cuando las Licenciatarias ejercen esa actividad administrativa delegada por el ENARGAS, como es el control de la matrícula, están obligadas a cumplir con aquellos principios previstos la normativa vigente para que esos actos sean considerados como legítimos.

VI. Nulidad de la sanción aplicada al Sr. Juan PERES

Con referencia al supuesto acto de la Licenciataria por la cual se sancionó al Sr. PERES con la exclusión del Registro de Matriculados nos encontramos ante la ausencia o vicios manifiestos en sus elementos esenciales lo que lo tornan nulo, de nulidad absoluta.

Con las conductas y procedimientos llevados a cabo por la Licenciataria se afectó de manera grosera y manifiesta el **derecho de defensa** del Sr. PERES, aplicándole una sanción que le imposibilita trabajar en su profesión sin darle previamente la posibilidad de ejercer el derecho de ser oído y el derecho a ofrecer y producir prueba previo a la sanción, lo que claramente implica un vicio en el **debido proceso adjetivo**.

Si al Sr. PERES, la licenciataria del servicio de distribución de gas le imputaba la comisión de un hecho que por su gravedad, merecía su baja del Registro de Gasistas Matriculados, lo jurídicamente correcto resultaba que hubiese sido citado previamente, de acuerdo a previsiones formales y así procurar la posibilidad de producir un descargo y ofrecer prueba al respecto.

²⁵ COMADIRA, Julio Rodolfo, El Acto Administrativo en la Ley de Procedimientos Administrativos, La Ley, 2007, página 11.

²⁶ CSJN, 1/9/92, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Martínez Echenique”, del dictamen del procurador, a cuyos términos remitió la CSJN.

Resulta esencial que la autoridad que lleva a cabo un procedimiento sancionatorio, previamente de cumplimiento con el requisito de audiencia previa o un descargo a su imputación por escrito. Quien aplica una sanción y omite estos recaudos le imprimen al acto dictado un vicio grave que lo invalida.

De las constancias en el caso vemos que esta situación no ocurrió. Mi representado no solo no fue citado por la Licenciataria para realizar un descargo sobre los hechos que se le imputaban, ni siquiera se lo notificó formalmente de la sanción aplicada, sino que se enteró recién de la misma cuando fue a descargar el Listado actualizado de Instaladores Matriculados del Sitio Institucional de la Distribuidora de Gas advirtiéndole que su nombre, domicilio, matrícula y tipo, ya no figuraban allí, con lo cual resulta evidente que se le privó el ejercicio cabal y eficaz del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho “*que la naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso para lo cual es menester contar con adecuada oportunidad de audiencia y prueba...y que la garantía de defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la administración impone sanciones como la de autos*”²⁷.

Como se dijo en párrafos anteriores, la Licenciataria en lo referente al control de la matrícula, está cumpliendo una función derivada de una delegación efectuada oportunamente por las autoridades públicas, en este caso el ENARGAS y por lo tanto, en el ejercicio de la misma no puede dejar de tener en cuenta los principios consagrados en la Constitución Nacional y en la Ley N° 19.549 en lo referido al debido proceso adjetivo que comprende la posibilidad de ser oído, exponiendo sus razones y defensas antes de la emisión de los actos que se refieran a sus derechos subjetivos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente ejerciendo su derecho de ofrecer prueba y que ella se produzca obteniendo como consecuencia de todo ello, una decisión fundada en el cual se haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas.

Como ya lo viene sosteniendo ese Organismo Regulador, la Licenciataria previo a una sanción debe comunicar en forma fehaciente, clara y por escrito el detalle de las irregularidades supuestamente cometidas por los gasistas

²⁷ CSJN, Ferrer Deheza, Miguel Angel, JA 1977-IV-303

matriculados, para no dificultar el ejercicio regular del derecho a defensa por parte de los mismos.

Tal como sostiene el ENARGAS, al analizar el procedimiento llevado a cabo por las Licenciatarias en el ejercicio de dicha función, *“en el ámbito del Derecho Administrativo existe una presunción de inocencia para el imputado, que es “iuris tantum” es decir que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que pueden entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del caso”*²⁸ y en este caso a la luz de lo expresado en el presente no ha sido cumplida.

Con relación a sanciones aplicadas por empresas Licenciatarias de gas a gasistas matriculados por supuestas infracciones cometidas en violación a las Normas NAG 200, la jurisprudencia también coincide en declarar como ilegítimas aquellas sanciones aplicadas a gasistas matriculados en las cuales estos no tuvieron oportunidad de ejercer dicha garantía constitucional en forma previa al dictado de la misma.

En este sentido se expresó que *“la garantía de defensa constituye un principio cuyo ámbito de aplicación trasciende el marco del proceso judicial (art. 1, inc f) y el requisito de audiencia previa resulta de observancia tan general como lo es el principio de defensa que le sirve de sustento. La posibilidad de ser oído en sede administrativa y de aportar pruebas son trámites sustanciales de cumplimiento ineludible para la Administración. Imponer una sanción o desconocer un derecho omitiendo tan fundamental recaudo, imprimiría al acto así dictado un vicio grave que, en principio, lo invalidaría.”*²⁹

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II sostuvo que *“ las distintas irregularidades valoradas por la firma, en su nota sancionatoria como agravantes del comportamiento atribuido al instalador, no pueden ser consideradas a los efectos de la aplicación de la sanción toda vez que aquellas no le habían sido previamente imputadas, privándolo, en consecuencia, del derecho a ser oído y a ofrecer y producir pruebas, lo que importa un claro menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso adjetivo.”*³⁰

Es importante destacar que en cuanto a la subsanación posterior de este vicio en el acto, se expresó en el sentido de que *“la regla de que en la instancia judicial*

²⁸ Resolución ENARGAS M.J. 497/03. <https://www.enargas.gob.ar/>

²⁹ Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 6/8/87, J.A. 1988-I-150.

³⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, “Litoral Gas S.A. c. Enargas”, 29/10/02. La Ley On Line. Cita online: AR/JUR/5510/2002.

pueden salvarse los vicios del procedimiento administrativo es de aplicación restrictiva, y no resulta extensible al supuesto en que una empresa privada ejerce facultades sancionatorias propias del poder público, máxime si, como en el caso, se impuso una sanción, baja en el actor de su matrícula de instalador de gas domiciliario, sin cumplimentar el requisito de audiencia previa del interesado.”³¹

Cabe resaltar, que en el ámbito convencional, la Reforma Constitucional del año 1994 introdujo el inciso 22 del artículo 75 que otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, por lo que en el presente caso es imperativo tener en cuenta para su resolución las previsiones establecidas en el inc. 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

Asimismo, el artículo 25 del citado cuerpo legal al consagrar la protección judicial asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución Nacional, la Ley o la Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación a estas disposiciones, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que si bien el art. 8 de la Convención de Derechos Humanos se titula “Garantías Judiciales”, esta aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, en palabras de la mencionada Corte, *“cualquier omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido legal”* pues *“es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben*

³¹ Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 20/3/1998, “Frade Héctor c. Metrogas”. La Ley 1998 – F p.337.

*respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.*³²

Más allá de las claras violaciones al debido proceso adjetivo, que tornan al acto de sanción como manifiestamente ilegítimo, son evidentes también otras irregularidades de la Licenciataria en cuanto al **procedimiento** llevado a cabo en el proceso que desencadenó con la baja del Registro de Matriculados de mi defendido.

No puede dejar de señalarse que en el caso en cuestión al tratarse de un acto particular, los efectos del mismo deben generarse a partir de la notificación al interesado.

Como ya se dijo, el Sr. PERES se enteró de su exclusión en el Registro cuatro días después de la decisión de la empresa al momento de descargar el listado actualizado de instaladores Matriculados del Sitio Oficial de la empresa distribuidora y advirtiéndole que su nombre, domicilio, matrícula y tipo ya no figuraban allí.

Es por ello que se contactó con personal de dicha Licenciataria quien, recién en dicha oportunidad, le informó de la baja, la que le impide trabajar como Instalador Matriculado en el área de cobertura de la empresa.

Es tan manifiesta la irregularidad llevada a cabo por la licenciataria, que el Sr. PERES nunca fue comunicado fehacientemente de los fundamentos por el cual se le aplicó una sanción de tanta gravedad.

Con referencia a las notificaciones, se considera que estas deben estar revestidas de las formalidades pertinentes, lo que impiden asimilarla al simple conocimiento del acto que pudiera tener el interesado.

Para que la sanción aplicada por la Licenciataria produzca efectos jurídicos, esta se encontraba obligada a notificar fehacientemente a mi mandante con el objeto de que este pueda ejercer sus derechos.

En consecuencia, también resulta evidente en este caso lo irregular de las acciones y procedimientos llevados a cabo por la Licenciataria en materia de notificación lo que también priva a esta sanción de eficacia.

Cuando se analiza la supuesta **causa** de la sanción aplicada, o sea los **antecedentes de hecho** que motivaron la decisión de excluir al Ing. PERES del Registro de Matriculados de Gas, surge que mi representado nunca fue notificado de los hechos que se le imputan como antecedentes de la sanción, aunque de las averiguaciones

³² Corte IDH, “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” 2 /2/2001 párrafo 124 y 127.

realizadas, aparentemente se lo sanciona por haber realizado una conexión clandestina de gas en el domicilio ubicado en la calle xxx.

De los antecedentes obrantes en el caso, nos encontramos ante la ausencia de un acta o cualquier otro medio probatorio que acredite los hechos invocados para aplicar la sanción, ya que estos necesariamente deben existir pero también ser acreditados de alguna manera por las autoridades.

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación expresa que *“los hechos objetivos deben existir en la realidad, como algo exigible por el agente que ve comprometido su derecho y la Administración debe acreditarlo de algún modo, especialmente cuando el interesado cuestiona la existencia de tales hechos. Esta conclusión es el derivado de las normas de la ley 19.549, que establece los requisitos esenciales de los actos administrativos y los principios básicos del procedimiento administrativo.”*³³

Con referencia a la causa como **antecedentes de derecho** tomados en cuenta para aplicar la sanción se debe considerar y analizar las Normas NAG 200, en las cuales se tipifican las acciones reprochables de los profesionales matriculados y las sanciones a aplicar ante los incumplimientos.

En dicha normativa y de acuerdo a la gravedad de la falta, las sanciones previstas pueden ser económicas, llamado de atención, suspensiones, inhabilitaciones o baja del Registro de Instaladores cuando estén comprobadas las infracciones que se indiquen en cada caso.

Si bien, como ya se expresó, formalmente no se tiene conocimiento formal de la conducta reprochada a Sr. PERES, partiendo de la base de considerarse como cierto los hechos imputados, las Normas NAG 200 en varios artículos estipulan sanciones que son menos graves a la aplicada por la empresa, por conductas que podrían asimilarse al “supuesto hecho”.

De análisis de la normativa y más allá de que la empresa nunca informó al Sr. PERES el artículo en el cuál encuadró la conducta reprochable para aplicarle la sanción, se podría deducir que la licenciataria se basó en el inciso b) del artículo 8.8.3 (No ajustar su conducta y la de su personal ante el público y la Sociedad, en forma de responder a la confianza en él al acordarle la matrícula, dando lugar a reclamaciones por negligencias, trato desconsiderado, mala fe, informalidad, etc).

³³ Conf. Dictamen PTN 164:292

En este caso, como puede notarse, la licenciataria **aplicó la sanción más grave** de las previstas en las NORMAS NAG 200.

Al respecto, más allá que la conducta reprochada al Ingeniero no se encuentra acreditada en el caso, cabe expresar que el Sr. PERES cuenta con antecedentes profesionales intachables, la licenciataria nunca le reprochó conducta alguna en el ejercicio de su profesión y lo más importante, nunca fue pasible de sanciones, ni siquiera menores.

En tal sentido, considero que la Licenciataria no podía dejar de tener en cuenta los antecedentes profesionales de mi representado al momento de considerar el hecho, máxime cuando la sanción finalmente aplicada fue la más grave de las previstas en la normativa.

No obstante lo expuesto, y en la hipótesis que se hubieran acreditado los hechos sancionados por la licenciataria, debería haberse encuadrado en otros de los tipos establecidos en el Reglamento, aplicándole al profesional alguna sanción menor y no la de la baja del Registro, la que lo imposibilita de ejercer la profesión que viene llevando a cabo desde hace mucho tiempo de manera ejemplar y con la cual mantiene económicamente a toda una familia.

De lo dicho también resulta claro, un vicio en la causa como antecedente de derecho, interpretando y aplicando erróneamente el Régimen sancionatorio para las infracciones de los gasistas matriculados, lo cual también repercute y produce asimismo un vicio en el **objeto** de dicho acto (sanción de Baja del Registro).

En este sentido la PTN, sostuvo que cuando *“la Administración actúa en ejercicio de facultades regladas, el vicio en la causa como antecedente de derecho se puede reflejar principalmente en el objeto del acto, siempre que la aplicación errónea del derecho lleve como consecuencia a una decisión distinta en lo sustancial de la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica correcta, y en tal caso, el acto podría considerarse como nulo, de nulidad absoluta por vicio en la causa como antecedente de derecho y en el objeto”*.³⁴

Por último, en cuanto a la **competencia**, como ya se dijo, la intervención de la Licenciataria en todo el proceso de control y registro de gasistas matriculados autorizados para realizar tareas en el área de cobertura es producto de una delegación.

No obstante, en función de los hechos y como ya se viene expresando la Asociación Mutual de Instaladores de Gasistas Matriculados de la República Argentina,

³⁴ Conf. Dictamen PTN 221:124

resulta claro lo obsoleto, antiguo y autoritario que es el Reglamento analizado, que fuera instaurado en el año 1982 y que afecta de manera evidente el derecho a ejercer defensa por parte de los profesionales en función de lo establecido en la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos.

A lo largo del proceso que desencadenó en la sanción de la Baja del Registro, resulta evidente el despectivo trato que sufrió el Sr. PERES en clara violación a sus garantías constitucionales por lo que resulta imprescindible y tal como lo sostiene dicha Asociación, que en un futuro las autoridades administrativas evalúen una modificación al sistema actual y analicen quitarle estas funciones a las Licenciatarias para que el control de matrícula sea ejercido por sus propios pares, a través de un Consejo Federativo de Instaladores y Matrículas Afines, elegido democráticamente por los mismos, encargado de velar por el cumplimiento de la normativa, organizar y llevar las matrículas y que cuente con un Tribunal de Disciplina capaz de aplicar sanciones en caso de mal desempeño o ineficiencia.

VII.- Suspensión de los efectos del acto.

Que en ocasión de la ilegitimidad evidenciada y que ha sido cabalmente opuesta y hallándose al momento del inicio del presente, el Sr. PERES afectado por un daño directo, que consiste en una violación al ejercicio de su profesión, que es consecuencia de un acto de la licenciataria nulo de nulidad absoluta por no garantizarle el ejercicio de su derecho a defensa, es que se solicita **la suspensión de los efectos** de la decisión adoptada por la Licenciataria con fecha 20 de junio de 2018.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 24.076, en sus relaciones con los particulares y la administración, el ENARGAS se rige por los procedimientos dispuestos en la Ley N° 19.549.

Teniendo en cuenta lo establecido en dicho artículo, corresponde analizar las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y los requisitos requeridos en la misma para que proceda la solicitud de suspensión de acto cuestionado.

En la última parte del artículo 12 de la Ley, se enumeran las causales por las cuales la Administración de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada proceda a la solicitud de suspensión.

En el presente caso se encuentran acreditadas las causales mencionadas en dicho artículo. En este punto, el peligro de la demora de ese Ente para resolver la impugnación, puede causar **perjuicios graves** en el patrimonio del Sr. PERES y en el del resto de su núcleo familiar.

La decisión adoptada por la Licenciataria le genera actualmente graves problemas económicos al Sr. PERES y de no suspenderse los efectos de esta sanción claramente ilegítima, este daño se va a ir incrementando provocándole uno irreparable.

Debe tenerse en cuenta, que debido a la Baja del Registro, mi representado se encuentra desocupado e imposibilitado de poder trabajar en su especialidad, en un contexto socio económico de crisis que actualmente presenta el país en los cuales a muchos hogares se le hace cuesta arriba llegar a fin de mes debido al fuerte aumento de los precios, la incontrolada inflación y los fuertes niveles de desocupación.

Además, si bien la baja del Registro es para ejercer dentro del área de cobertura de la licenciataria, cabe señalar que a mi defendido, le sería prácticamente imposible trasladarse a una zona lejana a la de su vivienda para ejercer su profesión en función de los altos costos de transporte que le ocasionaría.

Asimismo, a los efectos de no realizar reiteraciones innecesarias, se recuerda que en el presente escrito se describió de manera clara los vicios graves en sus requisitos esenciales que adolece el acto por el cual se sancionó al Sr. PERES que lo convierten en **nulo, de nulidad absoluta** y por lo tanto ese Ente Regulador tiene el deber de extinguirlo por razones de ilegitimidad.

Por último, también existen razones de **interés público** para proceder a suspensión de la sanción aplicada, ya que de no resolverse la suspensión de sus efectos, se admitiría la vigencia de una sanción tan severa y de los daños que en forma continua y acumulativa está provocando frente a la absoluta indefensión del actor en el procedimiento sancionatorio, en una clara contradicción con las garantías constitucionales y demás normativa vigente.

Asimismo y de acuerdo a lo que expresa Canda³⁵ *“Cuando la suspensión se afinsa en la nulidad del acto, el interés público concurre implícito, pues no puede haber interés público en oposición a la legalidad. En todo Estado de Derecho existe un interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad y ni siquiera en nombre de la eficacia sería aceptable cargar contra el principio de legalidad: no hay eficacia en la ilegalidad”*.

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado las tres causales establecidas en el artículo 12 de la Ley N° 19.549, se solicita el dictado de una Resolución con

³⁵ CANDA, Fabián O. - CASSAGNE, Juan Carlos. “La suspensión de los efectos del acto administrativo en el Procedimiento Administrativo”. Publicado en <https://www.thomsonreuters.com.ar/>

carácter de Urgente, con el objeto de que se suspenda la sanción impuesta al Sr. PERES, hasta tanto ese Organismo Regulator resuelva el Recurso presentado.

VIII.- Prueba

A los fines del presente, se ofrece prueba que sustenta los dichos y fundamentan el derecho que le asiste a saber:

1.- Instrumental:

- a.- Copia del DNI
- b.- Copia del Poder General Judicial y Administrativo.
- c.- Copia de la NAG 200 “Disposiciones y Normas Mínimas para la ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas”.
- d.- Copia del Listado actualizado de Instaladores Matriculados del sitio Institucional de GAS NATURAL BAN S.A., descargado del Sitio Institucional de la Distribuidora de Gas.

2.- Informativa:

- a.- Se solicite a la empresa GAS NATURAL BAN S.A. la remisión con carácter de urgente, copia papel certificada de las actuaciones en las cuales tramitó el procedimiento llevado a cabo por esa licenciataria que dio lugar a la sanción que culminó con la Baja del Sr. Juan PERES del Registro de Gasistas Matriculados y copia en papel certificada del Legajo personal del mencionado profesional.

IX.- Pedido de Vista y Reserva de ampliar fundamentos una vez que sea otorgada la misma.

Teniendo en cuenta que la Licenciataria en el procedimiento sancionatorio llevado a cabo nunca citó al Sr. Juan PERES para que produzca un descargo y ejerza su derecho a defensa, no se tuvo hasta la fecha acceso a las actuaciones por las cuales tramitó dicho procedimiento.

En tal sentido y con el objeto de conocer los fundamentos tenidos en cuenta por la empresa para sancionar a mi representado y en consecuencia poder ejercer su derecho a la defensa, se solicita que una vez remitida por la licenciataria la documentación solicitada con carácter de Urgente en el punto VIII del presente escrito se me otorgue Vista de las mismas.

En tal sentido, como dicha documentación resulta fundamental pueda ejercer su derecho a defensa, se hace reserva de poder ampliar los fundamentos del presente escrito una vez otorgada la misma.

X.- Reserva del Caso Federal.

Para el supuesto de no hacerse lugar a este Recurso se hace reserva expresa del Caso Federal; ello en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional y ser tal decisión contraria a la posición sustentada por mi parte acerca del ejercicio de las facultades de la Licenciataria de Gas aquí cuestionadas.

XI.- Petitorio:

Por lo expuesto, solicito:

- Se haga lugar al pedido de suspensión de la sanción aplicada por la empresa GAS NATURAL BAN S.A. al Sr. Juan PERES, Instalador Matriculado de Primera Categoría, Matrícula N° 34153, en los términos del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, hasta tanto este pueda ejercer su derecho a defensa y se resuelva el Recurso interpuesto.
- Se tenga por acompañada la prueba documental.
- Se tenga presente la reserva de Caso Federal.
- Oportunamente, se haga lugar al Recurso presentado de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley N° 24.076 revocando la sanción aplicada por la Licenciataria al Sr. Juan PERES, por ser la misma nula de nulidad absoluta.

Saludo a Usted atentamente.

Denuncia Penal y Solicitud de Medida Coercitiva

Formula Denuncia Penal. Solicita Medida Coercitiva.

Pedro Sanchez, D.N.I. xxxxxxxx, en mi carácter de Presidente de GAS NATURAL BAN S.A., con domicilio social en calle xxxxx, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Ayarza, abogado inscripto en el T° xxx F° xxx, cuit 20.-25028564-8, Monotributista Leg. Previsional Nro. XXXXXXXXX, constituyendo domicilio legal en la calle xxxx y electrónico en xxxxxxxx, a V.S. nos presentamos y decimos:

I.- Objeto.

Que conforme la documentación que se adjunta, la empresa GAS NATURAL BAN S.A. es Licenciataria de la distribución del servicio de gas por redes en el área que surge del Anexo II del Decreto N° 1189/92, dentro de la cual se encuentra el Municipio de San Antonio de Areco.

Que en este sentido, vengo por la presente a formular **denuncia penal** por los hechos que podrían configurar a prima facie la comisión del delito de hurto (art 162 del Código Penal de la Nación), sin perjuicio de otros que pudieran surgir con la investigación, contra la Sra. X.J.T, propietaria del inmueble sito en la calle xxxxx y contra el Sr. Juan Peres, Instalador Matriculado de Primera Categoría, Matrícula N 34153.

También, para que, de conformidad con lo prescripto por los arts. 77 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, y resultando esta Licenciataria particular damnificado de tales hechos, asuma el rol de parte querellante.

Asimismo, y teniendo en cuenta la pérdida de gas que proviene del domicilio de la denunciada y ante la imposibilidad que personal de la compañía pueda proceder al corte del suministro del mismo debido a la oposición por parte de la Sra. X.J.T. y de personas que no se identificaron, de sexo masculino y que habitarían la vivienda referida, poniendo esta situación en riesgo la vida y la integridad física del personal de esta Licenciataria, y teniendo en cuenta el peligro que ocasiona la manipulación indebida del medidor de gas para la integridad física de los habitantes de la vivienda como así también la del resto de los vecinos, se solicita el dictado de una **medida coercitiva** para obtener con URGENCIA el auxilio policial dirigido a posibilitar la anulación de la conexión clandestina de gas, procediéndose para ello al arresto de la Sra. XJT o de cualquier otra persona mayor de edad que dificulten las

tareas del personal de la empresa, hasta tanto la empresa cumpla con sus obligaciones establecidas en la normativa vigente.

II.- Hechos.

El día 10 de junio de 2018, habiéndose comprobado la falta de pago de tres facturas por parte de la Sra. X.J.T correspondientes al servicio de distribución de gas domiciliario en la vivienda ubicada en la calle XXX del Municipio de San Antonio de Areco, personal de GAS NATURAL BAN S.A. procedió al corte del suministro del mismo en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

En el marco de las habituales recorridas realizadas por personal de la compañía, se advirtió la manipulación indebida del medidor de la usuaria, comprobándose que la misma persistía consumiendo gas al 12 de junio de 2018.

A raíz de esta circunstancia, ese mismo día el personal de la Licenciataria procedió a retirar el medidor del domicilio.

No obstante, la usuaria con la ayuda del Sr. Juan Peres, Instalador Matriculado de Primera Categoría, Matrícula N° 34157 procedió el día 15 de junio de 2018 a conectarse a la red de gas nuevamente.

El día 18 de junio de 2018 a las 10 hs., 10.15 hs y 10.30 hs., la empresa recibió denuncias anónimas telefónicas de parte de vecinos de la usuaria en las cuales se informó que al pasar por su domicilio había “*olor a huevo podrido*”.

Es por ello, que esta distribuidora procedió a enviar nuevamente inspectores para realizar las averiguaciones relacionadas con los hechos denunciados, percibiendo el característico olor a huevo podrido denunciado y advirtiéndose que procedía de una conexión clandestina en la vivienda de la denunciada, la cual fue anulada ese mismo día a las 12.00 hs.

El día 27 de junio de 2018 a las 12.30 hs, nuevamente se recibieron denuncias informando que del domicilio de la Sra. X.J.T emanaba nuevamente “*un fuerte olor a podrido*”.

Es por ello que ese mismo día a las 14.12 hs personal de esta compañía se apersonó en el domicilio de la usuaria para realizar las averiguaciones de rigor, advirtiendo nuevamente la conexión clandestina e intentaron anularla pero esta vez no lo lograron, debido a que un masculino presumiblemente mayor de edad armado con un arma de fuego salió del domicilio y amenazó al personal de la empresa al grito de “*si metes mano te quemo*”.

Asimismo, otro masculino también presumiblemente mayor de edad, salió de dicho domicilio, tomó 3 cascotes, arrojó 2 a la camioneta que trasladaba al

personal de la Distribuidora de Gas y el restante lo guardó “*para vos si no te vas ya mismo*”.

Por último, salió del domicilio la usuaria, acompañada por 2 menores de 4 o 5 años. A uno le colocó un magic click y a otro un encendedor, se sentaron al lado de la conexión clandestina de la que emanaba olor y amenazó con activar los encendedores.

Ante la gravedad de los hechos, teniendo en cuenta la imposibilidad de cumplir con sus tareas y para resguardar su integridad física, el personal de la empresa se retiró de la escena, hizo las correspondientes denuncias policiales relatando lo ocurrido en la Comisaría N° xxx y pidió auxilio policial para que se lo acompañe a anular la conexión clandestina y evitar un accidente que ponga en peligro tanto la vida de la usuaria, la de los habitantes del domicilio como así también la del resto de los vecinos.

Ese mismo día, el Comisario a cargo de la Comisaría N° xxx informó a esta Compañía que no haría nada hasta que la vida e integridad de sus agentes se vea resguardada.

Se destaca que todos estos hechos fueron comunicados oportunamente ante las autoridades del ENARGAS, Organismo encargado de ejercer todas las medidas necesarias para hacer cumplir los objetivos de la Ley 24.076.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos narrados que configurarían la comisión del delito de hurto y en función que es necesaria con carácter de URGENTE la intervención de las autoridades competentes para evitar un accidente que puede poner en peligro la integridad física de los habitantes del Municipio de San Antonio de Areco, se formula la presente **denuncia penal**.

III.- Régimen Regulatorio aplicable.

La industria de gas en nuestro país está dividida en tres segmentos de división vertical (producción, transporte y **distribución**) los cuales están establecidos en el Marco Regulatorio para la actividad del gas, aprobado por la **Ley N 24.076**.

Mediante el **Decreto 1189/92**, relacionado con las tareas de privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, se definieron las unidades de negocio en las que se iban a dividir los bienes de la citada afectados al transporte y distribución del gas natural.

Asimismo, se dispuso que la privatización de los bienes de Gas del Estado Sociedad del Estado afectados a los servicios de distribución de gas natural para

la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, fuese llevada a cabo sobre la base de la adjudicación de las dos áreas que se describen en el Anexo II del mencionado Decreto.

Que en consecuencia, y en función de lo establecido en la normativa, esta compañía obtuvo por el término de 35 años, la Licencia para prestar el servicio público de distribución de gas por redes en un área de la cual forma parte el Municipio de San Antonio de Areco, y el servicio está sujeto a las normas de carácter federal mencionadas en los párrafos anteriores.

Es por ello que esta empresa debe prestar el servicio licenciado de acuerdo con las Obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para la Distribución la Autoridad Regulatoria.

De acuerdo a las estipulaciones establecidas en el punto 4 del Modelo de Licencia, la empresa está obligada a:

- Operar la Red de Distribución y prestar el servicio licenciado en forma regular y continua, salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la autoridad regulatoria y sin perjuicio **del derecho de la licenciataria de suspender la prestación del servicio a los clientes en mora** de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio; en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.
- Operar y mantener la Red de Distribución en condiciones tales que no constituyan **peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general.**
- **Establecer sistemas de control y medición adecuados**, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento de la Red de Distribución.
- **Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo** y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal, y mantener a este debidamente asegurado contra accidentes de trabajo.
- **Establecer servicios permanentes de recepción de denuncias de escapes de gas**; informar públicamente acerca de la existencia de dichos servicios y **atender prontamente las denuncias razonablemente circunstanciadas que al respecto reciba.**

Asimismo, en el punto 4.3 se dispone que el otorgante se obliga a **permitir a la licenciataria percibir las tarifas** estipuladas en el Capítulo IX , en un todo de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24.076, facilitando, por intermedio de su órganos competentes, la prestación por la Licenciataria del servicio licenciado.

En cuanto al acceso a los inmuebles de tercero el artículo 6.8 establece expresamente que **la Licenciataria tendrá el acceso a los medidores y a los equipos que utilicen gas dentro de las propiedades privadas o públicas. En caso de negativa de sus propietarios o poseedores a facilitar el acceso, la licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo con el procedimiento que al respecto establezca la autoridad regulatoria.**

Por otra parte, el Reglamento de Servicio de Distribución establece en su artículo 5 que el Titular del Servicio, en tanto Usuario, beneficiario directo del consumo del servicio solicitado, se constituye por ello, en el responsable de la facturación generada por el servicio prestado.

Asimismo, y en lo referente al acceso a las instalaciones del cliente, en el artículo 8 se establece el derecho de esta licenciataria a **acceder razonablemente** a las instalaciones del cliente a los efectos de inspeccionar las instalaciones del Cliente inherentes a la prestación del servicio, disponiéndose también, que **solo los empleados o representantes debidamente identificados de la distribuidora estarán autorizados a conectar el gas** en cualquier nuevo sistema, o en cualquier antiguo sistema de tuberías del cual se hubiera interrumpido el uso del servicio de gas.

En los casos de manipuleo indebido de medidores u otros equipos en las instalaciones del cliente, se dispone la **obligación del mismo de hacerse cargo de todos los costos incurridos** por la distribuidora (investigaciones, inspecciones, costos de juicios penales o civiles, honorarios legales e instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por la Distribuidora).

Por último, entre las causales de suspensión o terminación del servicio (artículo 11) se encuentran:

- Por **falta de pago de las facturas** por el servicio suministrado.
- **Manipulación indebida** de cualquier tubería, medidor u otra instalación de la distribuidora.
- Si a juicio de la distribuidora, la **instalación del cliente se hubiera tornado peligrosa o defectuosa**
- En caso de que **se impidiera injustificadamente a la distribuidora el acceso a su medidor** u otras instalaciones del servicio, o se obstruyera el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso, o si otras normas y reglamentaciones de la distribuidora son violadas.

Por último, el inciso c) de dicho artículo, reglamenta lo referido al **Corte del Servicio o Suministro por falta de pago de facturas de servicio**, por negativa o falta de respuesta a realizar el trámite de cambio de titularidad y/o servicio y por otras causas, estableciéndose el procedimiento que debe llevar a cabo la licenciataria en cada uno de las situaciones.

En consecuencia y de acuerdo a la normativa reseñada, surge de manera clara que:

Es una característica esencial de este tipo de licencias en el cual un ente estatal encomienda o delega a una persona, temporalmente, la ejecución de un servicio público, **el otorgamiento y el ejercicio de potestades públicas** para asegurar su funcionamiento, efectuándose la explotación a costa y riesgo de la empresa prestataria, bajo la vigilancia y control del ente regulador creado por la Ley 24.076.

El licenciatario tiene un derecho personal, temporal y revocable y también mantiene una obligación de prestar el servicio en las condiciones fijadas en la normativa vigente.

Para ello, cuenta con ciertos **poderes de policía** para hacer cumplir a los usuarios los reglamentos.

Entre las obligaciones que tienen los usuarios se encuentra la de pagar la tarifa, que no es otra cosa que el precio que paga al licenciatario del servicio público a cambio de la prestación del suministro de gas.

Como reaseguro del cumplimiento de esta obligación por parte de los usuarios, la Licenciataria cuenta con cierto tipo de atribuciones, entre las que se encuentran la de proceder al **corte de suministro de gas** ante la falta de pago por parte de los mismos.

Tal como surge de los hechos expresados en el presente escrito y de acuerdo a la normativa vigente referida al servicio público de distribución de gas por redes surgen de manera clara los incumplimientos realizados por la Sra. X.J.T. y el Sr. Juan Peres en función de las obligaciones establecidas en la normativa vigente referidas al servicio de gas.

Estos incumplimientos y las alteraciones realizadas desde el día 12 de junio de 2018 a las instalaciones de gas y su correspondiente medidor, fueron acreditados en varias oportunidades por esta compañía.

Las conductas denunciadas pueden ser encuadradas en un posible delito de **HURTO**, cuya regulación está prevista en el **Título VI, Delitos Contra la Propiedad, Capítulo I del Código Penal de la Nación**.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 162 del Código "Penal de la Nación** la noción de hurto permanece en la noción clásica de apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

Como bien dice Chiappini³⁶, a diferencia de lo que sucede con la energía, que no es una sustancia ni se clasifica normalmente como cosa, "*no hay ninguna duda de que el estado gaseoso es uno de los estados de la materia, que tiene un valor económico, es susceptible de ser usado y gozado de la misma manera que cualquier otra cosa.*"

En el caso denunciado, es claro que la Sra. X.J.T. conocía las alteraciones realizadas a las instalaciones del gas de su domicilio, que fueron provocadas por ella acompañada de la ayuda de un gasista matriculado y que desde el día que se produjo la primera manipulación al medidor, los habitantes del domicilio vienen consumiendo gas por redes en infracción a la normativa prevista para el servicio.

Por último, deberá identificarse e investigar la conducta de dos individuos que se encontraban en la vivienda de la Sra. X.J.T. quienes con cuyos actos y amenazas impidieron al personal de esta licenciataria cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente.

IV.- Solicita el dictado de una Medida Coercitiva.

Adicionalmente, en atención a lo expuesto hasta aquí, solicito el dictado de una medida coercitiva a fin que se ordene a las autoridades policiales municipales a auxiliar al personal de la empresa para que este proceda a anular la conexión clandestina de gas domiciliario en la vivienda ubicada en la calle XXX.

En este sentido resulta necesario el dictado de una medida coercitiva personal que implica el arresto de la Sra. X.J.T y de las otras personas mayores de edad que no se identificaron y que habitarían la vivienda con pérdida de gas, hasta tanto el personal de la licenciataria proceda al corte de las instalaciones clandestinas de gas, por la cual se está procediendo al hurto de gas, generando la posibilidad que se produzca un estrago que pueda afectar la salud de los vecinos de San Antonio de Areco.

Como se sabe, una medida como la que aquí se pide, en función de lo establecido con el artículo 146 del CPP de la Provincia de Buenos Aires debe contar con una serie de requisitos básicos. En este sentido se informa:

1.- Apariencia de responsabilidad. La responsabilidad de la Sra. XJT y de las personas aparentemente mayores de edad no identificadas, en los actos que ocasionaron

³⁶ CHIAPPINI, Julio E, "El Hurto de energías y servicios", ED N° 14.332, pag. 2-3.

la presente denuncia y que surge de manera clara de los hechos narrados en esta presentación, fueron realizados con una manifiesta violación a la normativa vigente para la distribución de gas domiciliario, impidiendo el ejercicio de los derechos y de las obligaciones de Licenciataria que surgen de las disposiciones vigentes en la materia. Para analizar la normativa vigente en la materia, cabe remitirse a lo expresado en el escrito, a los efectos de no realizar reiteraciones innecesarias.

2.- Verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se adopta la medida. Este requisito, también se encuentra acreditado. Cada día, cada hora, que transcurre, sin que se proceda a inhabilitar la conexión clandestina a las instalaciones de gas domiciliaria agranda los perjuicios ocasionados a la economía de mi mandante pero fundamentalmente pone en peligro la integridad física de los habitantes del domicilio denunciado, habitado por menores de edad, como así también la del resto de los vecinos del Municipio de San Antonio de Areco. Es evidente en este caso y en función de la peligrosidad del material manipulado, que los habitantes de San Antonio de Areco pueden verse seriamente perjudicados por un eventual incendio o explosión que se produzca como consecuencia de las alteraciones realizadas en las instalaciones del gas de manera clandestina.

De acuerdo a lo establecido en la normativa reseñada oportunamente, no solo es un derecho, sino que también es un deber de esta Licenciataria desempalmar esta instalación clandestina con el objeto de evitar la posibilidad de un estrago y teniendo en cuenta la imposibilidad de llevarlo a cabo con su propio personal en función de los hechos narrados, también consiste en un deber el denunciar el hecho ante las autoridades competentes a los efectos que se asista a esta empresa con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos.

En otras palabras: solicitamos a V.S. que evite, a través de esta medida coercitiva, se continúe utilizando el servicio de gas en infracción a la normativa vigente, con un claro peligro a la integridad física de la población.

La CSJN resolvió oportunamente que: *“las atribuciones de carácter coercitivo cautelar, personal o real, que se otorgan al juez de instrucción deben adoptarse con la mayor medida que el caso exija, respetándose fundamentalmente el carácter provisional de la medida y observando que su imposición sea indispensable y necesaria para satisfacer -con sacrificio provisorio del interés individual- el interés*

público impuesto para evitar -en ciertos casos- que el presunto delito siga produciendo efectos dañosos”³⁷.

3.-Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela. En este caso la restricción de la libertad personal de la Sra. X.J.T. y de las demás personas que habitan la vivienda objeto de la denuncia resulta proporcional con el objeto de tutela.

De los hechos narrados surge claramente que la propietaria del domicilio con su conducta y la ayuda de otras personas impidieron de manera reiterada que esta empresa ejerza sus derechos y obligaciones de acuerdo a lo dispuesto en el marco normativo de gas.

Se destaca, que la última vez que concurrió personal de esta Compañía a la vivienda a inhabilitar las instalaciones clandestinas, fue amenazado por personas presuntamente mayores de edad que no se identificaron y por la Sra. XJT, con el agravante que esta también puso en peligro la integridad física de dos menores de edad que presuntamente habitan la vivienda.

La usuaria salió de la vivienda con dos menores de edad quienes en mano portaban uno un “magic click” y el otro un encendedor, sentándose al lado de la conexión clandestina amenazando con activar los encendedores. Extremos todos estos sumamente gravosos y peligrosos no solo para el personal de la compañía que concurrió sino que también para los dos menores y demás vidas que podrían haber fenecido de haber consumado la amenaza.

Es por ello, que el arresto de estas personas, hasta tanto se proceda a la inhabilitación del medidor de gas, resulta esencial para garantizar la integridad física del personal de la licenciataria, evitando que se siga cometiendo el ilícito denunciado y se evite un estrago.

4.- Exigencia de contracautela en los casos de medidas solicitadas por el particular damnificado o el actor civil. En orden a este requisito, esta parte ofrece caución juratoria.

V.- Competencia.

El servicio de distribución de gas es un servicio público de características federales que actualmente se encuentra regulado, por el artículo 42 de la Constitución Nacional, por la Ley N° 24.076 y demás normas reglamentarias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que a partir de la privatización de las actividades correspondientes a servicios públicos federales

³⁷ CSJN, “Fiscal c/Vila, Nicolás y otros”, 10/10/96, La Ley, 1998-E, 747.

(electricidad, gas) las relaciones entre las empresas y los usuarios se rigen por disposiciones de derecho común.³⁸

Asimismo, con referencia al hurto de servicios, el Máximo Tribunal expresó que *“mientras el hurto de energía o servicios no afecte su transporte interjurisdiccional, el juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria”*³⁹.

En este sentido, *“debe continuar entendiendo la justicia provincial en la causa que investiga la denuncia del hurto de energía eléctrica que le habría efectuado un particular a una empresa privada de electricidad, si de las constancias agregadas al incidente no se desprende que en el mismo se haya practicado diligencia alguna que permita afirmar que como consecuencia del uso ilegítimo de dicha energía se hubiera visto afectado de modo concreto la prestación del servicio público interjurisdiccional”*:⁴⁰

Teniendo en cuenta que el presente es un caso en el cual el hurto de gas realizado por la usuaria no afecta el transporte interjurisdiccional ni la prestación del servicio público interjurisdiccional, estas circunstancias determinan la competencia territorial de la justicia ordinaria para investigar el delito aquí denunciado.

VI.- Prueba.

A los fines que se compruebe la comisión de los ilícitos relatados se adjunta como prueba:

- Copia fiel de la Ley 24.076, del Decreto Reglamentario, de la Licencia (Anexo B – Decreto N° 2255/92) y del Reglamento del Servicio (Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4313/17, modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).
- Copia de los Registros de la Licenciataria en las cuales se encuentran asentadas las denuncias de pérdidas de gas recibidas los días 18 y 27 de junio de 2018.
- Copia de las actuaciones internas por las cuales tramitó la exclusión del Sr. Juan Peres del Registro de Instaladores Matriculados de Gas.
- Acta de la empresa de donde surge la suspensión del servicio de gas en el domicilio de la denunciada.
- Acta de la empresa de donde surge la culminación del servicio de gas con el retiro del medidor.
- Hoja de ruta de personal de la empresa que concurrió al domicilio a efectuar el corte de conexión clandestina.

³⁸ Fallos: 318:56

³⁹ Fallos: 328: 880

⁴⁰ Fallos: 319: 270

- Acta de la denuncia policial realizada el día 27 de junio de 2018 en la Comisaría N° XXX.

Asimismo, se solicita se cite a prestar declaración testimonial de los hechos a:

- Los Sres XXX, personal de la Compañía que concurrieron al domicilio ubicado XXX a realizar las tareas necesarias para anular la conexión clandestina.
- Los Sres XXX, vecinos de la Sra. X.JT., quienes presenciaron el ataque por parte de habitantes del domicilio denunciado al personal de esta compañía.

VII.- Reserva de ampliar.

Se hace expresa reserva de ampliar la presente denuncia penal oportunamente.

VIII.- Petitorio:

1. Tenga por formulada denuncia penal.-
2. Me tenga por parte querellante, en nombre y representación de GAS NATURAL BAN S.A., con domicilio constituido en el lugar mencionado en el encabezamiento.
3. Se dicte Medida Coercitiva a fin que ordene a las autoridades policiales municipales a auxiliar a esta Licenciataria en las acciones tendientes a la anulación de la conexión clandestina de gas en la vivienda ubicada en la calle XXX, procediéndose para ello al arresto de la Sra. XJT o de cualquier otra persona mayor de edad que dificulten las tareas del personal de la empresa.
4. Tenga por acompañada la prueba que se adjunta.
5. Provea las medidas probatorias propuestas.
6. Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y de acuerdo a las formalidades del Código de rito.
7. Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables.
8. Fijados los hechos denunciados, establezca el Sr. Juez su adecuación típica y proceda a señalar a los autores y/o cómplices, procediendo a su llamado a indagatoria de ser así procedente.
9. Se proceda en sede penal a determinar el monto que deben abonar los autores y/o cómplices del delito en concepto del uso de gas hurtado, los recargos

correspondientes, los gastos y los perjuicios ocasionados a la prestataria del servicio.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

BIBLIOGRAFÍA

ABALOS María Gabriela; “Municipio y poder tributario local. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Derecho tributario nacional, provincial y municipal”; Ed. Ad Hoc; Bs.As.; dic. 2007.

BAISTROCCHI, Eduardo; “La autonomía de los municipios de provincias: sus posibles consecuencias tributarias” La LEY 23-9-96.

CANDA, Fabián; El incumplimiento de los procedimientos esenciales previos al dictado del acto administrativo y la teoría de la subsanación (comentario al caso “Adidas” de la CSJN); ED, Serie Especial de Derecho Administrativo del 28 de junio de 2002.

CANDA, Fabián; “La suspensión de los efectos del acto administrativo en el Procedimiento Administrativo”. Publicado en <https://www.thomsonreuters.com.ar/>

CASSAGNE, Ezequiel; “Una oportunidad desperdiciada de declarar la inconstitucionalidad de la Ley 26.854 al menos, correcta disidencia” RDA 2015-102,1630. Cita Online: AP/DOC/1064/2015

CASSAGNE Juan Carlos; “El control jurisdiccional de la actividad reglamentaria y demás actos de alcance general” LA LEY 2001-E, pag.1226

CASSAGNE, Juan Carlos - PERRINO, Pablo E.; “El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires”, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 341.

COMADIRA, Julio Rodolfo; “El Acto Administrativo en la Ley de Procedimientos Administrativos, La Ley, 2007”.

COMADIRA, Julio Rodolfo; “Función administrativa y principios generales del procedimiento administrativo”, Rev. de la Procuración del Tesoro de la Nación, 130 años de la Procuración del Tesoro de la Nación, 1994.

COMADIRA Julio Rodolfo; “Los Criterios para determinar el alcance de la Competencia de los órganos y Entes del Estado” - Organización administrativa, función pública y dominio público. Ediciones RAP. 2005.

COVIELLO, Pedro José Jorge; “La confianza legítima”, ED, 177-921.

COVIELLO, Pedro José Jorge; “Reflexiones sobre la ética pública”. La Ley 2012. C, 752

CHIAPPINI, Julio E; “El Hurto de energías y servicios”, ED N° 14.332. Año LV. ED 275

FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS LATINOAMERICANAS; “La regulación de la competencia y de los servicios públicos, Teoría y Experiencia Argentina Reciente”, Ed. FIEL, Talleres Gráficos Leograf S.R.L., Capítulo Sector Gas Natural, 1999.

GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O;” Las medidas cautelares contra la Administración Pública”, Buenos Aires, Ábaco, de Rodolfo Depalma 2002, p. 70.

GARCIA PULLES, Fernando; “Volver al futuro (parte 1) nuevas perspectivas del contencioso administrativo. Las transformaciones de lo contencioso”.

GORDILLO Agustín; La Ley 1998 –F- Pag. 337.ín

HUTCHINSON Tomás; “La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar propia del proceso administrativo. Su aplicación en el orden nacional”, E.D. 124-677.

MASSIMINO, Leonardo; “El sistema de gas natural en la República Argentina” Número 1 – Mayo / Julio- 2014. (USD) Revista RADEHM.

PEREZ HUALDE, Alejandro; “Control Judicial de las tarifas de servicios públicos”. La Ley 2002 – A, pag. 84.

PULVIRENTI, Orlando; “Autonomía Municipal Bonaerense. Rivademar reinterpretado en La Plata”. La Ley 2014 F, pag. 227.

RINESSI, Antonio, "Relación de consumo y derechos del consumidor", Astrea, Buenos Aires, 2006.

SACRISTÁN Estela B; “Open seasons en la actividad de transporte de gas”. Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería, Año 1, Número 1. Mayo – Julio 2014. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma

SAMMARTINO Patricio; “La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado Constitucional”. Revista: Ediciones Especiales. Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo. Pag. 64.

SAMMARTINO Patricio; “Medidas Cautelares en los casos en los que es parte el Estado. Ideas rectoras y características del sistema legal vigente” en obra colectiva “Control Público y Acceso a la justicia” Jornadas de Derecho Administrativo de la Universidad Austral, T.2, Astrea 2016.

SAMMARTINO, Patricio; “Precisiones sobre la invalidez del acto administrativo en el Estado constitucional de derecho”, ED, N° 13.487. 2014.

STIGLITZ, Gabriel; “Acciones colectivas de los consumidores. Legitimación de la autoridad de aplicación”. La Ley 2004 D, pag. 1215.

Fallos:

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ferrer Deheza, Miguel Ángel”, JA 1977-IV-303.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Universidad Bartolomé Mitre”, 5/3/69. Abeledo Perrot N 35030366.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, LA LEY 23/08/2016.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N., Ley 28.753 – Dto. 156304 s/ Amparo Ley 16.986”. Fallos: 332:111

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Rivademar c/ Municipalidad de Rosario JA 1992-I-124.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1/9/92, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Martínez Echenique”, del dictamen del procurador, a cuyos términos remitió la CSJN.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Municipalidad de Quilmes v. Edesur” 7/5/02. Publicado por Thomson Reuters. Cita Online: 4/44565.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Central Neuquén S.A. y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otra s/acción declarativa” 07/02/1995. Publicado en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Fiscal c/Vila, Nicolás y otros”, 10/10/96, La Ley, 1998-E, 747.

Suprema Corte Buenos Aires, “Nazar Anchorena, Ricardo Agustín c / Municipalidad de Gral. Pueyrredón”. Publicado en: <https://www.scba.gov.ar/>

Suprema Corte Buenos Aires, causa I. 2021, “Municipalidad de San Isidro v. Provincia de Buenos Aires, Inconstitucionalidad Ley 11.757”. LA LEY 2014-F, 228.

Cámara Federal La Plata, Sala III, “Asociación Sepa Defenderse c/ Metrogas s/ Amparo”. Publicado en <https://www.vlex.com.ar>.

Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal., Sala III, 6/8/87, J.A. 1988-I-150.

Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 20/3/1998, “Frade Héctor c. Metrogas”. La Ley 1998 – F p.337.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV. “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y Otros c. EN - Procuración General de la Nación s/ Amparo. Ley 16.986”. ED 30/01/2015 -12.

Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II, “Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario de Gral. Viamonte c/ P.E.N y otros s/ Acción de Amparo”. La Ley On Line, AR/ JUR 5990 2012.

Cámara Nacional Civil. y Comercial Federal, sala 1, "American Airlines Inc. v. Administración Nacional de Aviación Civil s/nulidad de acto administrativo", La Ley Online, AR/JUR/23548/2014.

Juzgado Nacional Contencioso Administrativo Federal N° 11, "Lan Argentina S.A v. Orsna s/medida cautelar (autónoma)", causa 36337/13, sentencia del 27/9/2013.

Juzgado Nacional de 1 Instancia en lo Contencioso Administrativo. Federal N° 6 "Pitte Fletcher Denis c. EN - PEN - Ley 26.855 s/ Amparo Ley 16986". La Ley On Line. Cita Online: AR/JUR/21409/2013.

Juzgado Federal de 1 Instancia de Campana “Defensoría del Pueblo del Partido de Escobar c/ ENARGAS y otros 29/06/2009” La ley On line-Cita Online: AR/JUR/21605/2009

Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4 "A.C.U.B.A. y otros c / Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor”, Expte. 14577/2014, agosto de 2014. <https://www.cij.gov.ar/nota-13928>.

Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación: 210:137; 235:143; 237:13; 239:418; 241:226; 244:660; 164:292; 221:124

Páginas Web consultadas:

<https://www.enargas.gob.ar/>

<https://www.areco.gob.ar/>

<https://www.indec.gob.ar/>

<https://www.thomsonreuters.com.ar/>

Anexo

“EL DERECHO A LA RESISTENCIA”

O

“EL DERECHO A NO PAGAR GAS”

"No son las insurrecciones de la ignorancia las peligrosas, sino las rebeliones de la inteligencia." J. R. Lowell

I. SÍNTESIS

El Honorable Concejo Deliberante de un Municipio de una Provincia Argentina dictó una Resolución que generó el derecho de los usuarios del Servicio Público de Distribución de Gas Natural por Redes en Jurisdicción Federal a resistirse al pago el gas.

El maestrando advertirá las consecuencias de esa medida, desde perspectivas transversales al Derecho Administrativo, que deberá resolver por sí mismo y requerirá de su parte conocimiento total de la Constitución Nacional, el Marco Regulatorio del Gas, la Jurisprudencia aplicable al caso y vocación investigativa.

II. ACLARACIÓN

- Quién elija este caso advertirá que estará solo y se aludirá a muy poca normativa. Prácticamente aquí no habrá guías para resolver todos los problemas derivados de los hechos relatados, tal como ocurre en el ejercicio de la profesión diaria.
- Los hechos que a continuación se relatarán generan problemáticas reales y que requieren para su solución de herramientas jurídicas que usted ya conoce. No obstante, los nombres, los hechos, las fechas y los actos administrativos citados son ficticios; las normas dictadas por el Ente Nacional Regulador del Gas son reales.
- Si usted elige este caso, asumimos que litigará como lo haría un profesional del derecho, nada más, nada menos.
- Los hechos que a continuación se desarrollarán desencadenan cuatro situaciones bien distintas, deberá administrar el tiempo y espacio adecuadamente, para cumplir con todas ellas dentro de las previsiones reglamentarias de la Maestría de Derecho Administrativo.

III. HECHOS Y CONSIGNAS

1. La Señora X.J.T vive en el Municipio de San Antonio de Areco hace aproximadamente 25 años, es madre de dos hijos menores al momento del corte del

suministro de gas por la Distribuidora al que se hará referencia luego, H.D.L y G.G.L nacidos el 20/9/01 y 12/6/00 (“LA USUARIA”).

De estado familiar de LA USUARIA es separada, afirma que percibe asignación universal por hijo que asciende a PESOS TRES MIL y de oficio se dedica a las changas, trabajando por hora, cobra aproximadamente PESOS CUATRO MIL por mes.

El padre de los hijos de LA USUARIA la ayuda, afirma que pueden vivir honradamente pero que sufre muchas falencias tanto alimentarias como otras que se advierten en el día a día.

Ante los aumentos de la tarifa de gas –que a su criterio serían desmedidos- decidió no pagar más facturas porque al echar un vistazo de aquéllas no se advertía clara, sencilla y transparentemente qué es lo que está pagando que aumentó de esa forma en tan poco tiempo; además decidió no pagar porque el Intendente de la Municipalidad de San Antonio de Areco exhortó a los vecinos no pagar el gas y otros servicios.

2. El Honorable Concejo Deliberante de San Antonio de Areco dictó la Resolución N° 01/18, exhortando a los vecinos de su ejido a no pagar las facturas de gas y otros servicios parecidos, en los siguientes términos:

“VISTO el expediente n° 354/2018, iniciado por el Bloque de Concejales de Unidad Vecinal, quien eleva proyecto de Resolución solicitando a la Distribuidora de Gas de su distrito y a la Cooperativa Eléctrica de allí mismo, que en caso cortes por falta de pago del servicio, se abstenga de cortar el suministro;”

“que, el impacto que produjo en la ciudadanía de San Antonio de Areco el reiterado incremento de los cuadros tarifarios del servicio de gas y de energía eléctrica, a partir de las Resoluciones respectivas del Ministerio de Energía de la Nación desde febrero del 2016. Y en el mismo sentido las del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos;”

“que, los servicios públicos de agua, luz y gas son indispensables para garantizar el derecho a la salud y la vida digna, y que están expresamente comprendidos dentro del derecho a una vivienda adecuada, expresado en el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la ONU;”

“que, la incidencia que representa el gasto de energía es un porcentaje muy importante en el ingreso que perciben los ciudadanos mensualmente;”

“que, los aumentos del cuadro tarifario han sido muy elevados, inexplicables e incomprensibles y han superado el aumento que percibieron los ciudadanos en los ingresos de las paritarias de este año;”

“que, para muchos hogares se hace cuesta arriba juntar el dinero para hacer frente al pago de los distintos servicios;”

“que, el poder de compra de los salarios ha caído abruptamente frente a la incesante carrera de precios, la descontrolada inflación y el inducido congelamiento del salario;”
“que, los niveles de desocupación crecen día a día, dejando a los hogares que son víctimas de este flagelo sin recursos para enfrentar las necesidades de sus familias;”
“que, muchas veces se llega a la suma necesaria para cancelar las facturas después de la fecha de vencimiento;”

“que, en algunos casos, la falta de pago debido a esta situación de crisis, produce el corte del servicio por parte de la empresa prestadora;”

“que, en el contexto económico, social y de crisis económica que se está viviendo sumado a la falta de comprensión de los elevados tarifarios que los usuarios deben pagar, es injusto que las Distribuidoras de Gas y Energía Eléctrica corten el suministro por falta de pago;”

“que, los cortes realizados en estos días vulneran derechos estipulados y reconocidos en tratados internacionales de rango constitucional suscripto por el Estado Argentino, en nuestra Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial;”

“que, hay jurisprudencia que prohíbe los cortes de servicios y no obstante ella, en nuestra localidad de San Antonio de Areco se produjeron y siguen produciendo cortes en el servicio de gas;”

“que, las familias de menores recursos son como siempre las más vulnerables y son asistidas económicamente desde el municipio con una ayuda para hacer frente al pago de las tarifas que, dada la crisis atravesada en el país, esta Comuna tampoco puede prometer continuar con la mencionada asistencia;”

“que, nuestra responsabilidad política frente a los vecinos de San Antonio de Areco, nos obliga a buscar respuestas que sean paliativo a la difícil situación que se están enfrentando respecto a lo antes descripto; y”

“por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ANTONIO DE ARECO, en uso de sus atribuciones, acuerda y sanciona la siguiente:”

“RESOLUCIÓN”

“ARTÍCULO 1º: Se invita y exhorta a todos los vecinos de San Antonio de Areco y de cuantos otros municipios que lean esta Resolución, que en caso de atravesar por un estado de vulnerabilidad social, se abstengan de pagar las facturas de gas y energía eléctrica;”

“ARTÍCULO 2º: Se ordena a las empresas de servicios de Distribución de Gas y Energía Eléctrica, que en caso de corte por falta de pago del servicio que prestan a usuarios residenciales en situación de vulnerabilidad, se restablezca inmediatamente el servicio sin exigir cobro de reconexión alguno, en virtud de lo descripto en los considerandos de esta Resolución;”

“ARTÍCULO 3º: Se invita y exhorta a todos los vecinos de San Antonio de Areco y de cuantos otros municipios que lean esta Resolución, que si las Distribuidoras de Gas y Energía Eléctrica cortan el servicio en caso de haber procedido conforme indica el ARTÍCULO 1º de la presente Resolución, comuniquen inmediatamente lo ocurrido a

este Honorable Concejo Deliberante y de aquéllos en los que tengan asiento domiciliario permanente;”

“ARTÍCULO 4º: Comuníquese a la Distribuidora de Gas y Energía Eléctrica de la jurisdicción de San Antonio Oeste, dése al Registro Oficial, cúmplase, publíquese y archívese.-“

“DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALADILLO, al cuarto día del mes de junio del año dos mil dieciocho”.

“RESOLUCIÓN N° 1/2018”.

-USTED ES EL ABOGADO DE LA DISTRIBUIDORA DE GAS. CONTESTE LA RESOLUCIÓN COMUNICADA POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, RECHAZÁNDOLA

3. Por su parte, el Intendente de San Antonio Oeste en fecha 30/4/18 hizo una presentación por ante el Ente Nacional Regulador del Gas (“ENARGAS”) a través de la que interpuso un “Recurso de Reconsideración” contra las Resoluciones ENARGAS N° 301/18 y N° 4530/17 para que se ponga fin al estado de incertidumbre que padecen todos los vecinos de San Antonio de Areco en torno a la aplicabilidad y exigibilidad a su respecto del cobro como concepto facturado por parte de la empresa prestadora del servicio público de gas domiciliario de su jurisdicción de la Tasa de Seguridad e Higiene impuesta a dicha empresa por su Municipalidad y además esa última norma autoriza a esa empresa a trasladar a los usuarios el importe de la Tasa mencionada.

Además, el Intendente afirma a través del Recurso de Reconsideración que la factura emitida por la Distribuidora de su jurisdicción es manifiestamente contraria a los derechos constitucionales de información al consumidor previstas en el art. 42 de la Constitución Nacional y reforzada legalmente en el art. 8º de la Ley N° 24.240, ello en cuanto la factura que emite no informa debidamente de qué manera se estructura el precio de tarifa que se le exige al usuario. Así las cosas, desconoce el consumidor el monto exacto del PIST (Punto de Ingreso al Sistema de Transporte) el costo exacto de transporte, sus eventuales modificaciones, todos ellos, elementos estructurales que componen la tarifa del sector que, por si fuera poco, deben ser razonables y justas (Ley N° 24.076).

Además de ello, el Intendente afirma que el ítem de rubro “Cargo Fijo” no explica el origen de esa pretensión de cobro que, por su obscuridad de origen, resultaría abusivo e ilegal.

4. En fecha 16/7/18 el ENARGAS notificó a la Municipalidad de San Antonio de Areco el acto administrativo por el que resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Intendente de San Antonio de Areco, en los siguientes términos:

“NOTA ENRG/GAL N° 04857”

“Buenos Aires, 16 JULIO 2018”

“Ref. Expediente ENARGAS N° 31.154”

“SEÑORES MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARECO:”

“Me dirijo a Ud. a los efectos de notificarle la Resolución 145/2018 de fecha 14 de Julio de 2018, que en copia autenticada se acompaña a la presente”.

“QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

“Saludo a usted atentamente”

*Secretaría de Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas.*

“ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS”

“Resolución 145/2018”

“RESCFC-2018-145-APN-DIRECTORIO-ENARGAS”

“Ciudad de Buenos Aires, 14/7/2018”

“VISTO el Expediente ENARGAS N° 31.154, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076; los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92, y CONSIDERANDO:”

“Que, con fecha 30 de abril de 2018, el Intendente del Partido de San Antonio de Areco interpuso un Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones ENARGAS N° 301/18 y N° 4530/17 para que se ponga fin al estado de incertidumbre que afirma padecen todos los vecinos de San Antonio de Areco en torno a la aplicabilidad y exigibilidad a su respecto del cobro como concepto facturado por parte de la empresa prestadora del servicio público de gas domiciliario de su jurisdicción de la Tasa de Seguridad e Higiene impuesta a dicha empresa por su Municipalidad y además esa última norma autoriza a esa empresa a trasladar a los usuarios el importe de la Tasa mencionada;”

“Que, seguidamente el Intendente afirma que la factura emitida por la Distribuidora de su jurisdicción es manifiestamente contraria a los derechos constitucionales de información al consumidor previstas en el art. 42 de la Constitución Nacional y reforzada legalmente en el art. 8° de la Ley N° 24.240, ello en cuanto la factura que emite no informa debidamente de qué manera se estructura el precio de tarifa que se le exige al usuario. Así las cosas, desconoce el consumidor el monto exacto del PIST (Punto de Ingreso al Sistema de Transporte) el costo exacto de transporte, sus eventuales modificaciones, todos ellos, elementos estructurales que componen la tarifa del sector que, por si fuera poco –sostiene- deben ser razonables y justas (Ley N° 24.076)”.

“Que, a efectos de acreditar el carácter invocado por el Intendente, fueron adjuntadas copia de su Documento Nacional de Identidad, copia certificada del Acta de Transmisión de Mando de fecha 10 de diciembre de 2015 y del diploma de proclamación como Intendente a su favor;”

“Que, adentrándonos a la admisibilidad del Recurso de Reconsideración presentado por el Intendente de la Municipalidad de San Antonio de Areco, surge que la calidad invocada ha sido descalificada judicialmente en base a los sólidos argumentos desarrollados en autos “MUNICIPALIDAD DE GRAL. MADARIAGA c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO” (JFD, Expte. 20973/17, res. Del 06/7/17) criterio que viene siendo sostenido en reiterados pronunciamientos por parte de este organismo;”

“Que, corresponde recordar que la redacción del ARTÍCULO 84 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) establece claramente que únicamente podrá interponerse Recurso de Reconsideración por aquella persona que se vea lesionada en su derecho subjetivo o interés legítimo, materia que no ha sido modificada a través de la reciente modificación a dicho reglamento a través del Decreto N° 894/17;”

“Que, por otra parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Intendente el 30 de abril de 2018, se dirige contra la Resolución ENARGAS N° 301/18 (B.O. 28/3/18) y la Resolución ENARGAS N° 4530/17 (B.O. 03/7/17) de manera que la extemporaneidad del remedio impugnatorio se impone (conf. ARTÍCULO 84 del Decreto N° 1759/72 – t.o.2017-);”

“Que, en atención a todo lo relatado, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Intendente de San Antonio de Areco;”

“Que, asimismo, cabe destacar que el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria ha tomado la debida intervención, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley N° 19.549);”

“Que el presente acto se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 52, incisos a) y x) de la Ley N° 24.076 y su reglamentación; por la Ley N° 19.549 y su reglamentación”.

“Por ello,”

“EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS”

“RESUELVE:”

“ARTÍCULO 1°: Rechazar por inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Intendente del Partido de San Antonio de Areco contra la Resolución ENARGAS N° 301/18 y N° 4530/2017”.

“ARTÍCULO 4°: Notificar la presente Resolución a la Municipalidad de San Antonio de Areco en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). Registrar y archivar”.

-USTED ES EL ASESOR LETRADO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARECO, DEBERÁ RECURRIR JUDICIALMENTE LA RESOLUCIÓN 145/18 Y SOLICITAR UNA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PLAZO Y BAJO LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL DERECHO VIGENTE Y LA JURISPRUDENCIA -.

5. Mientras tanto, la Distribuidora de Gas cortó el suministro de LA USUARIA en fecha 10/6/18 por falta de pago de tres facturas de gas consecutivas.

En el marco de las habituales recorridas realizadas por dependientes de la Distribuidora de Gas, advirtió la manipulación indebida del Medidor de LA USUARIA, a través la que ésta persistía consumiendo gas al 12/6/18.

La Distribuidora de Gas retiró el Medidor del domicilio de LA USUARIA en fecha 12/6/18.

LA USUARIA, aprovechando que tiene a su primo Juan Pérez, Instalador Matriculado de Primera Categoría, Matrícula N° 34157, que estaba con poco trabajo, mucho tiempo libre y le debía varios favores, le pidió que la “enganchara” a la red de gas; el primo así lo hizo el 15/6/18.

En fecha 18/6/18 a las 10:00 hs, 10:15 hs y 10:30 hs, la Distribuidora de Gas recibió denuncias anónimas telefónicas de parte de vecinos de LA USUARIA, informaron que al pasar por su domicilio había “*OLOR A HUEVO PODRIDO*”.

No bien recibida la primera denuncia, la Distribuidora envió inspectores a realizar las averiguaciones relacionadas con los hechos investigados, percibiendo el característico olor a huevo podrido denunciado y advirtió que procedía de una conexión clandestina: La Conexión Clandestina se anuló el 18/6/18 a las 12:00 hs.

6. La Distribuidora de Gas decidió, el 20/6/18 EXCLUIR DEL REGISTRO DE INSTALADORES MATRICULADOS al Ingeniero Civil Juan Peres, Instalador Matriculado de Primera Categoría, Matrícula N° 34153. Juan Peres, el 24/6/18 al momento de descargar el listado actualizado de Instaladores Matriculados del sitio institucional de la Distribuidora de Gas, advirtió que su nombre, domicilio, matrícula y tipo, ya no figuraban allí.

Preocupado, Juan Peres se contactó con la Distribuidora de Gas y allí le informaron que lo habían excluido del Registro de Instaladores Matriculados a raíz de la sanción que le aplicaron: Juan Peres ya no puede trabajar como Instalador Matriculado en el área de Licencia de la Distribuidora de Gas.

-USTED ES EL ABOGADO DE JUAN PERES. INICIE LAS ACCIONES JUDICIALES QUE ESTIME CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO Y LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL DERECHO VIGENTE Y LA JURISPRUDENCIA-

7. EL 27/6/18 a las 12:30 hs. vecinos de LA USUARIA nuevamente y con mucha mayor preocupación, denunciaron telefónicamente que del domicilio de aquella emanaba otra vez “*olor a huevo podrido*” y que el barrio iba a explotar por los cielos.

El mismo 27/6/18 a las 14:12 personal dependiente la Distribuidora de Gas se apersonaron en el domicilio de LA USUARIA para realizar las averiguaciones de rigor,

advirtieron nuevamente la conexión clandestina, intentaron anularla, más esta vez no lo lograron.

Personal dependiente de la Distribuidora se vio imposibilitada de anular la conexión clandestina toda vez que al llevar adelante las diligencias de anulación y regularización de la red, un masculino presumiblemente mayor de edad armado con un arma de fuego salió del domicilio de LA USUARIA desafiándolos con *“si metes mano te quemo”*, otro masculino también presumiblemente mayor de edad salió de dicho domicilio, tomó tres cascotes del piso, arrojó dos a la camioneta que trasladaba al personal de la Distribuidora de Gas y el restante lo guardó *“para vos si no te vas ya mismo”*.

Finalmente salió del domicilio LA USUARIA, acompañada de dos menores de unos 4 o 5 años (presumiblemente sus hijos) a uno le colocó un magic click y a otro un encendedor: se sentaron al lado de la conexión clandestina de la que manaba *“olor a huevo podrido”* y amenazaron con activar los encendedores.

El personal dependiente de la Distribuidora, para resguardar su vida e integridad física se retiraron de la escena, hicieron denuncias policiales relatando lo ocurrido en la Comisaría y pidieron auxilio policial para acompañados poder anular la conexión clandestina y evitar que todo vuele por los aires: El Comisario le informó que no harían nada hasta que la vida e integridad de sus agentes (la Policía de Seguridad) se vea resguardada. El abogado administrativista-penalista de la Distribuidora de Gas está veraneando en China, los estudios jurídicos especializados, aprovechando la urgencia del caso y la necesidad del soporte cobran honorarios exorbitantes por el soporte jurídico requerido.

-LA DISTRIBUIDORA DE GAS REQUIERE QUE USTED ELABORE UNA DENUNCIA PENAL DE HURTO DE GAS ACOMPAÑADA DE UNA MEDIDA COERCITIVA PARA OBTENER AUXILIO POLICIAL DIRIGIDO A ANULAR LA CONEXIÓN CLANDESTINA DE GAS